REGISTRO N° 442/22

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2022, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FPA 5117/2016/TO1/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"MOCARBEL, Jorge Elías s/recurso de casación"**; de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, resolvió por veredicto del 11 de diciembre de 2020, en lo que aquí interesa:

"***1)*** *DECLARAR a* ***Jorge Elías Mocarbel,*** *demás datos personales obrantes al inicio, autor penalmente responsable del delito descripto en los artículos 55 y 57 de la ley 24.051, que castiga con las penas previstas en el artículo 200 del Código Penal, a quién, utilizando los residuos a que se refiere dicha ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el suelo, o sea, el ambiente en general.* ***2)*** *En consecuencia, CONDENAR a* ***Jorge Elías Mocarbel*** *a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL Y MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) (arts. 200, 22 bis y 26, todos del CP).* ***3)*** *Conforme lo establecido en el art. 27 bis incisos 5 y 8 del Código Penal, IMPONER a* ***Jorge Elías Mocarbel*** *a: a) la realización de un curso sobre el cuidado del medio ambiente por cualquier modo, presencial o virtual, cuyo cumplimiento deberá acreditar ante el Juzgado de Ejecución de este Tribunal y b) la efectivización de tareas comunitarias por el lapso de dos (2) horas semanales y por el término de dos (2) años a favor de la municipalidad de Aldea Brasilera o cualquier institución de dicha localidad. En caso de*

imposibilidad de realización de las mismas, deberá efectuar la donación de lo estipulado en el convenio que rige para los trabajadores de su fábrica, por el valor de dos (2) horas semanales por el término de dos (2) años, a los fines de la reparación del medio ambiente según lo estipulado en el art. 41, primer párrafo, última parte de la Constitución Nacional. ***4)*** *IMPONER las costas de la causa al condenado (art. 531 del C.P.P.N.).”*

II. Contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación los letrados defensores de Elías Mocarbel, doctores Leopoldo L. F. Lambruschini y Julio A. Federik, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 23 de febrero de 2021; y mantenido en esta instancia.

III. Los defensores particulares fundaron su recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, plantearon que se había afectado la garantía de ser defendido por un abogado de su confianza, al haberse rechazado el pedido de postergación del inicio del debate para que asumieran su defensa los letrados particulares en reemplazo del defensor oficial que se encontraba designado para asistir legalmente al señor Mocarbel.

Indicaron que el cambio de defensores por parte del imputado se debió a que no conocía personalmente a los defensores oficiales, “… *no sabía qué defensa se iba a articular a su respecto, qué planteos se harían, si iba a declarar o no, qué iba a declarar, etc. Tan es así que no hubo una articulación del imputado y su defensa en este sentido que la propia defensora oficial se opuso a que contestara preguntas en el debate pese a que el imputado quiso hacerlo*”.

Y que fue sometido a juicio “… *sin contar con la defensa que éste hubiese querido, pero no en términos voluntaristas, sino en términos materiales, los planteos que este hubiera querido realizar –vgr.*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

la inexplicable no realización de una inspección judicial (…)-, el asesoramiento y circunstancias que el proceso ameritaba, sobre el contenido y alcance de su declaración en el debate, sobre el contenido y alcance de los interrogatorios a los testigos, sobre la decisión estratégica del caso y su defensa, etc.-.”

En definitiva, que la decisión por la que se denegó la suspensión del debate que le hubiera permitido contar con un defensor de su confianza devino arbitraria.

Por otra parte, se agraviaron de la condena dictada respecto de su asistido, por considerar que la jueza de grado realizó una interpretación “‘*integradora’ del tipo penal contraviniendo el principio de legalidad*”.

Señalaron que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia, el tipo penal del art. 55 de la ley 24.051 es un delito de peligro concreto dirigido a proteger la salud pública.

Afirmaron que lo que se busca proteger “… *es la salud humana, el peligro concreto sufrido por ésta y, en su caso, agravada en los supuestos de lesión del bien jurídico protegido –resultado muerte-*”; y que con la “interpretación” realizada por el “*a quo*” se amplió la materia de prohibición, “… *creando pretorianamente el delito medioambiental como así también anticipando la punibilidad mediante su entendimiento como delito de peligro abstracto*”.

Asimismo, alegaron que la magistrada de grado sustentó la condena en una arbitraria interpretación de la prueba.

En tal sentido, en primer lugar argumentaron que el informe realizado por la Licenciada Química de la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental, María Fernanda Cúneo Basaldúa, fue transcripto en forma parcial en la sentencia; ya que en aquél se había concluido que el “lixiviado” podría ocurrir, no que efectivamente hubiese ocurrido; y que inciden múltiples variables de distinta índole que no

fueron analizadas –en particular referenció los testimonios de Daniel Hess, del ingeniero Borda y de Elizabeth Saavedra-, por lo que concluyeron que no habría podido acreditarse fehacientemente la contaminación del suelo.

En cuanto a la contaminación del aire, afirmaron que de conformidad con lo regulado por la ley 26.911 que aprobó el Convenio de Estocolmo, en el anexo C, se estableció que sólo es contaminante si la quema de residuos orgánicos se realiza con cloro o elementos que contenga el elemento cloro; extremo, que, según sostuvieron, tampoco se habría demostrado.

Asimismo, que conforme surge de la letra de la ley, existen actividades que generan un riesgo permitido y uno desaprobado, refiriendo que "… *habrá desaprobación jurídico penal solo si con la quema se produjeran dioxinas y furanos (…), por encima de los valores permitidos*". Y que, en el particular, no se pudo constatar las emisiones de aquellos, por lo que tampoco puede sostenerse que hubo contaminación en el sentido jurídico penalmente reprobado.

Sobre esta imputación en concreto, indicaron una serie de irregularidades en la medición de la supuesta contaminación del aire que impedirían arribar a la certeza requerida en esta etapa del proceso para condenar a su pupilo Mocarbel.

Por otra parte, en cuanto a la imputación de contaminación del arroyo "El Salto", sostuvieron que la jueza de grado soslayó "… *el sistema de tratamiento de efluentes líquidos que tenía la planta de la firma Mocarbel*". Y que conforme quedó acreditado durante el debate, las muestras valoradas –en las que persistían niveles de DBO mayores a los permitidos- habían sido tomadas dentro de la "laguna de tratamiento", lugar que no estaba destinado para ser vertido a ningún curso de agua.

Señalaron que, en todo caso, debía responsabilizarse a Mocarbel por no haber reparado el

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

talud que permitió el vertido de efluentes líquidos al arroyito “El Salto”, por negligencia o imprudencia.

Para ello también consideraron que debieron haberse valorado los distintos testimonios recibidos en el juicio en los que se hizo referencia a la reparación del referido talud. Y que los vertidos al afluente eran excepcionales y se producían frente a procesos exógenos a la planta de tratamiento.

Luego de analizar el “Informe Prevencional” de la PFA valorado por la magistrada de grado, concluyeron que “… *solo da valores más allá de lo permitido, en lo que hace a la demanda química de oxígeno (DQO) y sólo respecto del punto de vuelco*”; que debió haber sido contrastado con el informe producido por el experto presentado por la defensa. Y que “… *existen elementos técnicos para sostener que las conclusiones a las que arriba el informe de la PFA en lo que hace a las mediciones de DQO son equivocadas, incompatibles con otras mediciones –DBO-, lo que se explicaría por un error técnico en su confección, prueba que fuera completamente soslayada por la sentencia*”.

Ello, sin perjuicio de que no se habría acreditado un peligro concreto que afecte el bien jurídico protegido –salud pública-, de conformidad con lo establecido por el art. 55 de la ley 24.051.

En definitiva, solicitaron que se casara la sentencia recurrida y se decretara la nulidad del juicio por haberse privado al señor Mocarbel de la posibilidad de contar con un defensor de su confianza; subsidiariamente, que se dispusiera la absolución de su pupilo por haberse violado el principio de legalidad al establecerse su condena por un delito ambiental no legislado; o, subsidiariamente también, se lo absuelva por cuanto no se encontraría acreditada la contaminación del suelo, aire y aguas.

Hicieron expresa reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del

Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Fiscal General en la instancia, doctor Mario A. Villar, y solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por los letrados defensores de Jorge Mocarbel.

Señaló que la resolución aquí recurrida fue sustentada en forma razonable y que "… *bajo la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de los elementos de prueba, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el* a quo *al momento de condenar, de cuya compulsa no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias de la causa, sino que se ajustan de manera concluyente a éstas*".

En cuanto a la nulidad planteada, concluyó que los recurrentes no lograron demostrar un perjuicio efectivo en los derechos del imputado, por lo que por aplicación del principio de trascendencia correspondía su rechazo.

Por otra parte, refirió que también corresponde rechazar el recurso deducido por la defensa en tanto el tipo penal en cuestión protege al medio ambiente –citó en apoyo de su postura jurisprudencia de esta Cámara- y que si bien en la ley 24.051 se exige el acaecimiento de un peligro concreto, éste puede ser para "*la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general*"; por lo que concluyó que "*esto asegura la correcta tutela del medio ambiente*".

Asimismo, que el hecho investigado en autos fue debidamente acreditado mediante las tareas de inteligencia, los testimonios policiales y de los peritos, los relatos de los vecinos, prueba documental y pericial; y que todos estos elementos de prueba "… *resultan concordantes los unos con los otros y justifican la condena impuesta*".

En definitiva, postuló la confirmación de la sentencia impugnada por la defensa.

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

V. Superada la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Carlos Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver cuestiones como la que en esta oportunidad viene impugnada, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes de Fallos: 318:541 (“Giroldi”), 328:1108 (“Di Nunzio”) y 330:393 (“Garrone”).

Además, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N), y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se ha cumplido con el art. 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse el recurso y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Por una cuestión metodológica y de claridad expositiva se abordará en primer término el planteo vinculado con cuestiones preliminares al

dictado de la sentencia, pues lo decidido podrá tener incidencia directa en los restantes.

En segundo lugar, los agravios relativos a la fundamentación de la condena de Jorge Mocarbel -con el alcance antes señalado-, y luego, aquellos referidos a la aplicación de la ley sustantiva -título de imputación discernido-.

III. Como quedó reseñado *ab initio*, para los recurrentes, al haberse denegado la postergación del inicio del debate frente al cambio de asistencia técnica articulado, se configuró una clara afectación a la garantía de Mocarbel de ser defendido por un profesional de su confianza.

Al respecto, cabe señalar que escoger sin restricciones a un abogado defensor, que llene las condiciones legales pertinentes y pueda producir, en nombre de su representado, los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, es una garantía que se extiende a todo tipo de proceso, ya sea como actor o demandado, querellante o acusado y hace, como inveteradamente sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al respeto del derecho de defensa en juicio (cfr. Fallos 312:1042, entre otros, y, especialmente, voto de la señora Ministra Carmen M. Argibay, en “López, Ramón Angel s/recurso del art. 445 *bis* del Código de Justicia Militar -causa N° 2845-” en Fallos 330:399).

Constituye un resguardo inalienable del inculpado, a modo de garantía mínima y para que no se vea vulnerado el derecho, no sólo el de ser asistido durante el proceso por un defensor de su elección (cfr. art. 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sino también el de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (cfr. art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por otra parte y como se sabe, el Alto Tribunal ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene carácter sustancial (Fallos 189:306 y

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498).

Y, en el caso, no sólo esa demostración se encuentra ausente por parte de la asistencia letrada de Mocarbel, sino que, en todo momento a lo largo del proceso -desde su génesis-, se observa que éste pudo contar con una defensa técnica para su debido asesoramiento.

Tal como reseñó la señora jueza de grado en el proveído del 17 de noviembre de 2020, el nombrado designó como letrados defensores al doctor Ciro Muzzachiodi y a la doctora Ailin Duarte en el inicio de estas actuaciones, con carácter previo a prestar declaración indagatoria en el mes marzo de 2018, los que aceptaron debidamente el cargo conferido.

En esa línea, se observa también que entre la renuncia de estos abogados, la posterior designación en su reemplazo de la defensa pública oficial y la fijación de la audiencia de debate por parte del órgano jurisdiccional de juicio, transcurrió un tiempo más que prudencial para que el nombrado hiciera uso del derecho a designar a un letrado particular de su confianza (en reemplazo de aquellos y si no deseaba continuar siendo asistido por la Defensa Oficial) que lo representara durante esta etapa sustancial del proceso.

Desde esa perspectiva y como remarcó con acierto el señor Fiscal General ante esta Cámara, "… *el argumento defensista entraña meramente una distinta valoración de las circunstancias tenidas en cuenta, de modo que no se debería imponer la nulidad del juicio planteada, alegando que no se respetó el derecho a designar defensor de confianza, ya que claramente no se le impidió al acusado designarlo. Como la propia defensa lo reconoce, lo que el tribunal rechazó fue la*

suspensión del debate, ya que fue solicitada un día antes de la fecha establecida para su inicio y sin alegar razones sobrevinientes, cuando razonablemente pudo hacerlo con mayor antelación, en cuanto estaba notificado de ello varios días antes”.

Coincido con su mirada en cuanto a que *“… [N]o debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten (CSJN, Fallos: 325:1404)”*.

Es que, en efecto, tal como surge del legajo, las actuaciones ingresaron al tribunal oral -provenientes del Juzgado Federal nº 1 de Paraná- el 13 de junio de 2019, siendo defendido en ese momento Mocarbel por sus letrados particulares Muzzachiodi y Duarte; posteriormente, el 2 de octubre de 2019, ante la renuncia de éstos, se llevó a cabo la designación de la defensa pública oficial; más de un año después, el 9 de noviembre de 2020, se notificó a las partes de la fijación de las audiencias de debate a partir del 18 de ese mes y año; sin embargo, recién el 17 de noviembre, esto es, el día anterior al comienzo del juicio y a más de un año de que la causa se radicara en el órgano cuya función por antonomasia es precisamente esa, el acusado hizo saber no sólo su pretensión de mutar de representante legal para ejercer su defensa -derecho que, obviamente, le asiste-, sino también la de que se postergue su anunciado arranque.

Como respuesta por parte de la jurisdicción -según se lee en el proveído correspondiente- se le comunicó que *“… [n]o habiendo aceptado el cargo ni presentado en la causa los Dres. Federick y*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Lambruschini, se admitirá su intervención en el caso que decidan aceptar, sin interferir la audiencia fijada”.

Y ese rechazo al pedido de postergación del debate, a la luz de las circunstancias referidas, luce razonado y razonable, sin que se advierta la tacha invocada por su actual defensa ni ninguna otra vinculada a afectación de garantía constitucional en contra de Mocarbel.

En el *sub judice*, la parte recurrente sólo se ha limitado a invocar la conculcación del derecho de defensa en juicio sin acreditar, en concreto y de modo patente, qué medidas de prueba se vio impedida de ofrecer o de realizar como consecuencia de la decisión de mi colega de grado de mantener el comienzo del debate, sin que pueda sostenerse con suficiencia que no pudo disponer del tiempo o de los medios adecuados para la preparación de su defensa a la vista del relevamiento antes detallado.

En suma y con especial miramiento en el marco jurisprudencial y convencional precisado, cabe concluir que, en las especiales circunstancias del caso, no se ha logrado demostrar la conculcación al derecho con que cuenta el imputado a tener una defensa técnica efectiva, oportuna y eficaz, por lo que el agravio introducido por la parte será rechazado, lo que así dejo postulado a mis colegas de Sala.

IV. También se cuestionan las conclusiones a las que arribó la magistrada del tribunal de mérito en lo que respecta a la acreditación de los hechos por los que fue condenado Mocarbel.

De inicio he de remarcar que el agravio no prosperará pues los planteos introducidos sólo revelan un desacuerdo poco convincente frente a las sólidas conclusiones a las que llegó la colega del tribunal de juicio en la sentencia aquí recurrida.

Considero necesario destacar que en las presentes actuaciones se le imputó a Jorge Elías Mocarbel que “… *durante el período comprendido entre*

el 19 de mayo de 2014 y el 1º de julio de 2017, en su carácter de socio gerente de la empresa 'Saul Mocarbel S.R.L.', ubicada sobre la ruta nº 11 a la altura del km 20 ½ de la localidad de Aldea Brasilera, departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual se dedica a la fabricación de jabones, detergentes, aceites y grasas de origen animal, como al procesamiento de su carne con la elaboración de sub productos cárnicos y la fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, derramó efluentes líquidos sin tratamiento y por fuera de los límites permitidos en el Decreto 5837/91 en el arroyo 'El Salto' que se comunica con el río Paraná, asimismo quemó a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento residuos sólidos industriales tales como restos de animales, sus cabezas, huesos, pelos, cueros y grasas liberando tóxicos en contacto con el aire; del mismo modo acumuló y enterró en suelo natural y sin los recaudos necesarios desechos industriales correspondientes a animales muertos (bovinos); todo ello sin ningún tipo de autorización, habilitación o certificado de aptitud ambiental por parte de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos, contaminando de modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el ambiente en general" (cfr. requerimiento fiscal reseñado en la sentencia).

Que a esas conductas se las calificó como constitutivas del delito de contaminación del agua, suelo y ambiente en general de un modo peligroso para la salud, de conformidad con lo previsto en el art. 55, en función del art. 57 de la ley 24.051 y 200 del C.P., solicitando los acusadores, por las razones brindadas en su alegato de cierre, que se lo condene a la pena de cinco años y dos meses de prisión.

En la pieza procesal atacada, una de las juezas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, actuando de manera unipersonal, concluyó que la empresa "Mocarbel SRL", de la que el imputado Jorge Elías Mocarbel era su

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

responsable y socio gerente, "… *utilizó residuos o desechos industriales, sin el tratamiento correspondiente, convirtiéndolos en peligrosos, con los cuales contaminó el agua, el suelo, el aire y el ambiente en general, con efectos en la salud*".

Asimismo que "… *se acumularon y enterraron desechos industriales, se quemó a cielo abierto desechos sólidos industriales, o sea se produjo la contaminación del ambiente en general producto de la liberación de dioxinas y furanos al aire y la contaminación del suelo producto de lixiviación en las napas subterráneas, en el período comprendido desde el 19 de mayo de 2014 y el 1º de julio de 2017*".

Que "… *se pudo determinar la contaminación del agua a partir de diversos factores, como un exceso en los valores permitidos de DBO, DQO, conductividad eléctrica, según las muestras tomadas en los lugares indicados al enunciar y valorar las fuentes de datos*". Y que "… *el imputado realizó esta conducta con permanencia en el tiempo, con continuidad, constantemente desarrollaba o aprobaba conductas excedidas de los límites legalmente tolerables, creando de esta manera el riesgo jurídicamente desaprobado, que impactaba en el medio ambiente*".

Para arribar a ese corolario, precisó el contenido de la prueba y reseñó los elementos de cargo admisibles y conducentes a tal fin presentados por la acusación.

Así, para tener por debidamente probado los hechos atribuidos a Jorge Mocarbel, tuvo en cuenta -entre otras-: las constancias de la investigación preliminar Nº 1723/15 que llevó a cabo la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA); las declaraciones del Sargento Carlos Alberto Frías y el Oficial Guillermo Haberckon –de la Policía Federal Argentina-, en el mencionado expediente y que luego ampliaron en el debate; las actuaciones llevadas adelante por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos respecto de la empresa Mocarbel; los

informes técnicos presentados por la licenciada en química Fernanda Cuneo Basaldúa, del Subcomisario químico Candia, de los ingenieros ambientales Elisabet Saavedra y Rodrigo Borda, y de los especialistas Martín Irigoytía y Germán Rivero Solari. Y también lo señalado por el ingeniero Daniel Hess, ex asesor de la empresa aquí investigada.

Puntualmente, refirió que la UFIMA, ante la noticia periodística del Diario UNO de Entre Ríos, que daba cuenta de que el establecimiento "Mocarbel S.R.L." vertía efluentes líquidos y gaseosos que contaminaban el medio ambiente, inició la investigación preliminar que encomendó a la Delegación Paraná de la Policía Federal.

Reseñó que el sargento Frías declaró que las primeras tareas de observación fueron efectuadas el día 7 de octubre de 2015, oportunidad en la que "… *constató las existencias de piletones, que se encontraban en muy mal estado, de los cuales es notable sentir mucho olor nauseabundo, observándose también una especie de vapor blancuzco o similar*"; que "… *uno de los piletones posee un caño que comunica con el arroyo Salto, el cual luego desemboca en el rio Salto*". También que "… *los vecinos más próximos al lugar manifestaron que es constante sentir olores nauseabundos y gases que emanan de los piletones, como de la fábrica en sí*"; que "… *cuando se volcaban los efluentes se formaba una capa grasosa, de grasa aceitosa, de la que surgía un olor nauseabundo*"; que "… *también manifestaron los vecinos que tiempo atrás utilizaban el agua del arroyo para riego y para consumo de animales, lo que provocó que muchos animales y vegetales se enfermaran, hasta en muchos casos producir la muerte*" y que "… *se contaminaron las napas para extraer agua de pozo*".

Luego, que el 15 de octubre de 2015 observó restos de animales en la parte trasera de la fábrica y que allí el olor era aún más fuerte.

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Que volvió a presentarse en la empresa los días 10, 18 y 24 de junio y el 1° de julio de 2017, cumpliendo directivas del juez federal que había ordenado nuevas inspecciones, y refirió que "… *la fábrica seguía en funciones; que el mayor volumen de camiones era recibido los fines de semana, en horario nocturno, y que los vecinos del lugar informaron que los responsables de la empresa estaban al tanto de las consecuencias negativas de su accionar y pese a ello continuaban con el volcado de efluentes contaminantes en el arroyo Salto, que pudo observar que el agua del arroyito presentaba un color rojizo y con espuma blanca y que en el lugar había un notable olor nauseabundo*".

Por otra parte, que el oficial Guillermo Haberckon, de la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, destacó que se constituyó en la vera de los cursos de agua donde desembocaban los piletones y tomó distintas muestras a fin de analizar los efluentes líquidos volcados por la empresa; también indicó que pudo advertir "… *a simple vista que la firma posee gran cantidad de restos vacunos (huesos) en la parte posterior al predio de la firma, los cuales se encontraban quemados en su mayoría, otros enterrados, algunos emanando humo de la incineración al aire libre, percibiendo un fuerte olor a materia putrefacta*". Por otra parte, que el 15 de octubre de 2015 "… *extrajo las muestras en distintos puntos, tomando como punto de partida el caño de vuelco al arroyito el Salto, también aguas arriba y aguas abajo*"; y que "… *no percibió la presencia de maquinaria que dé cuenta del tratamiento de efluentes volcados, pero observó una cantidad importante de bolsas de arpillera con tierra o arena en su interior, para contener el terraplén armado para la creación de los piletones*".

Mi colega del tribunal de juicio valoró todo cuanto surgía de las investigaciones preliminares

realizadas por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos y detalló, en tal sentido, las distintas actuaciones administrativas que habían tenido lugar en abril de 2013, junio, julio, octubre y noviembre de 2014, febrero, mayo y agosto de 2015, las que daban cuenta de las reiteradas observaciones hechas a la empresa por las irregularidades detectadas en el tratamiento de los desechos.

También hizo mérito de la resolución nº 296 de la Secretaria de Ambiente por la que se le aplicó a la empresa una sanción pecuniaria y se le otorgó un plazo de 10 días para que presentara un plan de tratamiento de residuos sólidos y de efluentes gaseosos –notificada el 6 de agosto de 2015-, a pesar de lo cual -según se afirmó- persistieron *"… los incumplimientos a las sanciones y además no [se] presentó ningún plan de tratamiento de efluentes líquidos y gaseosos"*.

Por otra parte y en cuanto a la contaminación del aire, valoró los informes y testimonios brindados durante el debate por los especialistas Martín Irigoytía y Germán Rivero Solari. En particular, indicó que éste último "… *fue contundente al afirmar que los vapores de la quema causaban contaminación, sostuvo que se logró determinar que los valores de dióxido de azufre, nitrógeno y sulfídico eran superiores a los límites y que también detectaron monóxido de carbono, que podía estar asociado a la combustión de combustibles fósiles, agregando precisamente esos gases se consideraban peligrosos y generaban contaminación*".

Tuvo en cuenta el informe de la Secretaría de Ambiente acerca del monitoreo de la calidad del aire (del 22/11/2016), por el que concluyó que "… *En el primer punto de medición (vientos arriba) se exceden los valores límites reglamentados en el Anexo II del Decreto 5837/91 de la Ley Provincial 6260 y en la Tabla 10 del Anexo II de la ley nº 24.051 para las siguientes contaminantes criterio: NO2, H2S y SO2*"; y

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

que “… *en el segundo punto de medición (vientos abajo) se exceden los valores límites reglamentados en el Anexo II del Decreto 5837/91 de la Ley Provincial 6260 y en la Tabla 10 del Anexo II de la Ley N° 24051 para las siguientes contaminantes criterio: NO2, H2S, CO y SO2*”.

En este punto, también valoró lo señalado por el señor Daniel Hess, profesional que asesoraba a la firma Mocarbel, quien reconoció que la empresa no había logrado solucionar definitivamente la existencia de los olores nauseabundos que provocaba la producción de la fábrica.

Con relación al suelo, tomó en consideración las conclusiones de la licenciada en química Fernanda Cúneo Basaldua en cuanto a que “… *las actividades de enterramiento son una fuente de contaminación en las napas subterráneas, o sea lixiviación, pues el líquido que disuelve total o parcialmente ciertos compuestos y suspende otros, los arrastra hacia las capas más profundas del suelo*”.

Aunada a la ya referida declaración del sargento Frías, sumó, a modo de prueba de cargo en esa dirección incriminatoria, que los vecinos de la zona le habían manifestado que habían tenido que hacer los pozos de agua a mayor profundidad por efecto de la contaminación y concluyó que, si bien los residuos sólidos encontrados “… *no son residuos peligrosos, de todos modos llegan a serlo, por la práctica ilegal de tratamiento, enterramiento en suelo natural y quema a cielo abierto*”.

Agregó la señora jueza que desde la propia empresa habían reconocido la necesidad de cambiar el método de disposición de los residuos, ya que habían firmado frente a la Secretaría de Ambiente un compromiso para solucionar este tema y que actualmente -al momento del juicio- se “… *los coloca en un conteiner para ser trasladados a un predio o basural del Estado, en modo de admitir el accionar ilegal*”.

Por último, al referirse a la afectación de las aguas del arroyo El Salto, valoró que "… *la presencia de los piletones en el predio de la fábrica es un hecho no controvertido, los cuales no tenían el cuidado suficiente*"; y que "… *de estos piletones salía un caño por el que se volcaba los efluentes líquidos*"; todo ello conforme surgía de los informes de la Secretaría de Ambiente y de lo señalado por los preventores que hicieron las tareas de observación y recolección de muestras.

También que "… *la Secretaria de Ambiente, en oportunidad de realizar una inspección al predio, en fecha 10 de junio 2014, tomó una muestra del efluente líquido final de un sector de ruptura del talud de la laguna de estabilización previo a descargar en el arroyo, donde comprobó que la empresa estaba volcando fuera del Anexo I del decreto 5837/91, reglamentario de la ley 6260, pues la DBO, que estipula un valor permitido menor 50 mg/I para descarga a arroyo y el resultado de la muestra es de 103 mg/I (fs. 68/71)*".

Luego que "… *el 11 de noviembre de 2016 se volvió a constar que la rotura del talud de la laguna de estabilización no fue reparada, por lo cual el volcado de efluentes peligrosos era una realidad*".

Continuando con el análisis de las pruebas referidas a la contaminación del arroyo, valoró los dichos del subcomisario Candia, quien al analizar las muestras extraídas por el oficial Haberckon refirió que el agua estaba contaminada, pues "… *las muestras obtenidas en el punto de vuelco, evidenciaron turbidez y determinada coloración, dada sus características físicas. Así esa muestra dio un valor de oxígeno disuelto de 4,96 mg/l, próximo al límite determinado como riesgoso. Para el caso de las muestras tomadas aguas arriba y aguas abajo se presentaron valores de oxígeno muy superiores al del punto de vuelco, lo que demuestra que el efluente que se vuelca en el arroyito El Salto produce contaminación, por eso el bajo valor de oxígeno.*"

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Y que "… *otro punto de referencia que da cuenta de la contaminación del agua, lo establece la conductividad del agua. La muestra tomada en el punto de vuelco exhibió un valor elevado y mayor respecto [de] las muestras tomadas aguas arriba y abajo, lo que se relaciona con una alta carga de sales minerales*".

Asimismo que "… *la contaminación se correspondía con contaminantes de contenido orgánico: grasas, aceites y que había un peligro para la salud de la vida acuática*."

A su vez, también señaló que el ingeniero Hess, declaró en el debate sobre esta cuestión que "… *para obtener grasa industrial se utilizaba dióxido de sodio y cloruro de sodio (soda caustica), que los restos acuosos y el agua que se utilizaba para limpiar la grasa y las instalaciones eran los efluentes líquidos que se volcaban en las piletas, reconociendo que se rompió un talud que permitió que los efluentes líquidos salgan, siendo viable colegir que estas materias se arrojaban al arroyo el Salto*".

Por último, la sentenciante también valoró lo afirmado por el ingeniero ambiental Rodrigo Borda en cuanto manifestó que "… *del análisis de las muestras obtenidas del sistema de tratamiento de lagunas, estaban por encima de lo reglamentado por la provincia y que la elevada demanda biológica de oxígeno generaba contaminación*"; y que, en similar sentido, la ingeniera Elisabet Saavedra arguyó que "… *se habían obtenido muestras de efluentes líquidos y que dieron como resultado que estaban por arriba del límite permitido por la normativa ambiental, pues en laboratorio se determinó que la demanda biológica de oxígeno no respetaba lo preceptuado por la ley 6260 y su anexo*".

Confrontado el plexo cargoso que referenció la magistrada de grado para demostrar la responsabilidad penal de Jorge Mocarbel, con los planteos esgrimidos por los letrados defensores del nombrado, considero que la sentenciante ha detallado

con suficiencia y logicidad los sucesos por los que se le reprochó materialmente la conducta al referido, en tanto él era el socio gerente de la firma “Mocarbel S.R.L.” al momento de que aquellos ocurrieron.

Desde una perspectiva heurística, observo que, a fin de recrear históricamente los hechos comprensivos de la contaminación ambiental aquí investigada, el *a quo* reseñó los elementos de prueba -directos e indirectos- admisibles y conducentes y arribó a la solución condenatoria adoptada como consecuencia de un examen crítico de los elementos convictivos reunidos, no existiendo reparo alguno que formular al *iter* lógico desarrollado a la sazón, por lo que el agravio no puede prosperar.

Es que, sentada la suficiencia de la prueba y el ajuste a los parámetros de la lógica y de la experiencia común en la forma de deducir y razonar por parte de la jueza del tribunal oral, la discusión sobre el mayor o menor valor de unos medios de prueba por sobre otros, la correspondencia entre todos ellos, el contraste entre la reclamada inocencia del acusado y los elementos probatorios instrumentales, testimoniales y periciales que apuntan en sentido contrario, no puede ser reeditado en esta sede casatoria a espaldas de los principios de inmediación de la prueba, de oralidad y de contradicción que gobierna los juicios orales.

Esas evidencias, como se sostuvo y reseñó, son válidas, es decir, que han sido obtenidas e introducidas al debate con respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas procedimentales que regulan su práctica.

Así, cabe poner de resalto que la magistrada ponderó no sólo los testimonios de los distintos funcionarios que realizaron los procedimientos en la firma en cuestión y el de los preventores que estuvieron presentes en el lugar, escucharon y recogieron los dichos de los vecinos que hicieron mención a la contaminación de las napas, sino también

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

los informes técnicos realizados por los expertos que, contrapuestos con las referencias efectuadas por el ingeniero Hess -de las que se vale el recurrente para cuestionar la sentencia-, la llevaron a determinar la responsabilidad de la firma en la falta de tratamiento adecuado de los desechos y, a la sazón, en la responsabilidad penal de Mocarbel en el delito atribuido.

Y esa valoración integral realizada por el *a quo* para arribar a la conclusión que configura la base de la condena, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, por lo tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria.

Dicho de otro modo, considero que el marco fáctico acreditado en el pronunciamiento supera el test de fundamentación a tenor de lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación para ser considerado un acto jurisdiccional válido, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida por la asistencia del nombrado no será de recibo.

En los casos en que se investiga la presunta infracción a los delitos previstos en la ley 24.051, cobran particular relevancia, en tanto elementos de prueba, no sólo los peritajes que se lleven a cabo sobre las muestras recolectadas, sino también las distintas inspecciones oculares y constataciones que se hayan realizado en el lugar.

En el *sub lite*, como acertadamente precisó mi colega del tribunal oral, los resultados de las pericias técnicas han sido decisivos para precisar la incidencia que tuvieron los distintos elementos encontrados y, consecuentemente, el impacto pernicioso en el medio ambiente por no estar correctamente tratados y manipulados.

Con ajustado criterio se ha sostenido que en estos casos de daños ambientales la prueba científica tiene una superlativa preponderancia pues *“… cumple con las reglas de la ciencia y supone rigor*

epistemológico … [p]ese a no estar regulada en el digesto ritual, normalmente se la emparenta con la prueba pericial, pues al igual que ésta, posee un peso específico que limita la libertad de apreciación judicial … Es que, frente a un dictamen pericial o informe científico categórico, el juez no tiene demasiadas opciones de apartamiento, más allá de una irrazonabilidad manifiesta o, mejor dicho, inteligible (tengamos en cuenta que, como abogado, aquel carece de conocimientos técnicos expertos) o la verificación de falta de respaldo en la comunidad científica de que se trate. Hipótesis en las cuales el magistrado deberá fundar el no seguimiento (cfr. Mariana Catalano, *Prueba ambiental y teoría de la prueba*, con cita de Augusto Morello, quien sostiene que la opinión técnica de perito o experto arrastra y suplanta al dictum jurídico, artículo disponible en línea en RDAmb 55, 28/09/2018, 89, AR/DOC/3405/2018).

Y esos estudios técnicos han sido valorados como elementos cargosos en contra de Mocarbel para determinar la gravedad de los hechos objeto de análisis, atendiendo al bien jurídico protegido en el tipo penal en cuestión, que reconoce tutela convencional y constitucional.

En definitiva, la resolución impugnada, en cuanto a la materialidad y responsabilidad asignada al imputado, se encuentra razonablemente sustentada con base en la prueba arrimada al juicio por la acusación, la que ha podido ser oída y controvertida por la defensa en el debate.

Y, en esa línea de análisis, la decisión a la que se arribó cuenta, en ese sentido, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

V. Corresponde ahora analizar el cuestionamiento vinculado con la alegada errónea aplicación de la ley sustantiva.

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Como quedó reseñado, la defensa planteó que el delito reprochado, configurativo del tipo penal previsto en los arts. 55 y 57 de la ley 24.051, debía ser considerado como de peligro concreto y que, como no se había acreditado una afectación real y directa sobre la salud pública, debió haberse absuelto a su asistido.

De adverso a lo postulado, considero que en el particular caso de autos, la señora jueza de grado ha concluido acertadamente en su decisorio que los hechos de contaminación debidamente corroborados –como quedó reseñado en los párrafos precedentes-, han quedado alcanzados por la figura prevista en la primera disposición citada, siendo penalmente responsable en carácter de autor el socio gerente de la firma en cuestión, Jorge Elías Mocarbel, de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la ley 24.051.

Y se concluyó de esa manera pues se probó que en el *sub judice*, pese a los reclamos recibidos en la empresa por las autoridades de control, Mocarbel contaminó, de un modo peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el suelo del lugar donde se desarrollaban las tareas de la empresa homónima.

En primer término es preciso resaltar que si de lo que se trata es de la aplicación de la ley sustantiva a casos como el de autos, no es posible soslayar lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional.

Esta disposición, que se ubica en el vértice superior de nuestro ordenamiento legal, delimita la adecuada planificación de la política ambiental del Estado y es útil para determinar la definición del bien jurídico y de los intereses vitales que se busca proteger.

Se reconoce la existencia de un surgimiento de lo que se llama el “bien ambiental”, que ha redimensionado el ejercicio de los derechos

subjetivos, marcando un límite externo que se denomina “función ambiental”.

En su obra *Teoría del derecho ambiental*, Ricardo Lorenzetti señala que “… *en el régimen constitucional argentino, la función ambiental está claramente señalada en el artículo 41 y consta de los siguientes elementos: el derecho a un ambiente sano, el deber de no contaminar, la obligación de recomponer, de resarcir, y de no comprometer a generaciones futuras. Estos datos normativos conforman un núcleo duro de normas que establecen un objetivo ambientalista y límites a la actuación social y a la producción jurídica. El derecho se expresa aquí mediante prohibiciones (no contaminar), o mandatos (preservar), que influyen sobre la propiedad y al contrato*” (cfr. ob. cit., Ed. Porrúa, México, 1a. Edición, 2008, p. 50, disponible en línea www.librosderechoperu.org).

Sin dudas, y en sintonía con esa autorizada doctrina, el nuevo art. 41 *“… coloca al hombre en el centro de la protección, otorga un derecho a todos los habitantes (el de gozar de un ambiente sano y equilibrado) y dispone un deber (el de preservarlo). Habla del hoy y también del mañana, pero dice que el ambiente debe ser ‘apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras’. Medio ambiente protegido en función de la vida y salud de las personas, pero también en sintonía con el desarrollo, en una ecuación equilibrada y con términos que no deben autoexcluirse. No es otra cosa que la idea de desarrollo sustentable, acuñada por las Naciones Unidas”* (cfr. Alejandro Freeland López Lecube, *Apuntes sobre la problemática penal ambiental*, El Derecho, Suplemento de Derecho Penal y Política Criminal, 182-1355).

Es que en el mundo actual, es necesario compatibilizar el progreso económico y social con un medio ambiente sano y saludable, próspero y, a la vez,

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

como dice la manda constitucional, apto para el disfrute de la vida y el desarrollo de las personas, las que hoy vivimos y las que nos sucederán.

Resalta esta disposición que todos tenemos *"el deber de preservarlo* [y] *el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".*

Y, continúa, "… *[l]as autoridades proveerán la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

… Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, ya las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales…".

Es en el marco del último de los párrafos transcriptos que debe interpretarse la ley 24.051, aún vigente al haberse vetado parcialmente la ley 25.612 –cfr. decreto 1343/2002- y las normas dictadas por la provincia de Entre Ríos -citadas en el pronunciamiento impugnado-, en las que se regula el modo de tratamiento de los distintos desechos generados por la actividad, tanto de particulares como de las fábricas y empresas emplazadas en las respectivas jurisdicciones.

En efecto, el art. 55 de la ley 24.051 dispone –en lo que aquí interesa- que "… *será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general…*".

A su vez, el decreto del Gobierno de la provincia de Entre Ríos nº 5837/91, reglamentario de la ley nº 6260, dispone en su art. 19, que "… *a los fines de la presente reglamentación, el término*

‘residuo industrial’ designa todo material sólido, líquido o gaseoso que deba ser eliminado de un establecimiento, así como los ruidos y vibraciones que se generen en el mismo…”.

Por otra parte, en el art. 24 se establece la prohibición “*… a todos los establecimientos, ya sean propiedad privada o estatal, la descarga o emisión de cualquier tipo de efluente de las condiciones permitidas por este Decreto Reglamentario y las normas complementarias que se dicten*”. Luego de lo cual indica que “*… A tal fin sus propietarios deberán construir, operar y mantener a su costa todas las instalaciones de depuración de residuos y transporte de efluentes y atenuación de ruidos y vibraciones que resulten necesarios. En los casos en que la autoridad de aplicación lo considere necesario, también se deberán instalar y mantener a costa de los propietarios, elementos de medidas, registro y alarma de niveles de contaminación*”.

Y en el art. 25 se dispone que “*… Los residuos en espera de su tratamiento, o los afluentes antes de su evacuación tampoco deberán afectar en forma directa o indirecta a la salud, seguridad y bienestar de la población ni sus bienes. Cualquiera sea el proceso de depuración, las instalaciones de tratamiento deberán contar con los medios adecuados, ya sean mecánicos o manuales, que permitan la fácil limpieza y mantenimiento de sus partes sin que se vea afectada la calidad del efluente durante esas operaciones. De no ser posible el cumplimiento de esta condición, deberá interrumpirse el funcionamiento del establecimiento hasta que los sistemas de tratamiento estén en condiciones de operar normalmente*”.

Que ese fue el marco normativo tenido en cuenta en la especie, el que luce razonablemente aplicado por la señora jueza de grado en el decisorio impugnado.

Ahora bien, en cuanto al motivo de concreto agravio presentado por la defensa, me remito *in totum*

a un precedente de esta Sala -con una integración parcialmente diferente- en el que se resolvió que "… *tal como está redactado el tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051 … se contempla un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto, por lo que, no sólo incumbe a la acusación pública probar la sola existencia de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), sino que además debe acreditarse la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto). En este orden de ideas, cuadra mencionar que -a mi entender- las disposiciones penales de la ley 24.051 se dirigen a la protección de dos bienes jurídicos fundamentales: la salud y el medio ambiente. Dicho criterio, ha sido seguido por nuestro más Alto Tribunal en Fallos: 323:163, en cuanto sostuvo que '… Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la causa instruida por infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos…, toda vez que no se probó que los desechos pudieron afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de dicha provincia…'. (…) postura* [que] *fue seguida en forma concordante en Fallos: 326: 1642, 328:3500, entre otros)*" (cfr. FTU 400830/2007/CFC1 "Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación", Reg. 937/16, del 14/7/2016).

En dicha oportunidad se precisó que "… *más allá de que la norma en cuestión prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo 'peligroso para la salud', lo cierto es que no puede entenderse el derecho a la salud de los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad particular. La ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie*

humana”. Y que “… *se advierte que si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión, tutela dos bienes jurídicos de suma importancia -el medio ambiente y la salud-, no debe entendérselos como enmarcados en compartimientos estancos independientes el uno del otro, como si el daño al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo*”.

En apoyo de esta posición, se citó la obra de Sebastián Creus y Marcelo C. Gervasoni “*Tipos penales de la ley de residuos peligrosos*” (en Carlos Creus, “Derecho Penal. Parte Especial”, 6ª. Edición, Ed. Astrea, Bs. As., 1997, p. 69) que sostiene que “… *[e]l concepto de salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud humana o el de la salud pública tradicional que tutela el Código Penal (arts. 200 ss.), restringido a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de todos los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Eso es así puesto que los tipos penados comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente (…). El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como uno de los elementos condicionantes del futuro de la vida humana. La ley 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar a los intereses que satisface*”.

En similar sentido, se expidió la Sala I de esta Cámara en el fallo “Cruz, Marcelo Delsmiro s/recurso de casación” (FMP 23116/2016/2/CFC1, Reg. 2316/19, del 23/12/2019).

Es que tal como indicó el señor Fiscal General en la instancia, “… *claramente se advierte, entonces, que la conducta de autos no solo pone en peligro (concreto) el mantenimiento de la composición del agua, del aire y del suelo, sino que, en la medida*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

en que ella modifica al propio medio ambiente, se podría observar una 'lesión' a la salud pública. Sin perjuicio de que, frente a bienes jurídicos individuales, como la salud, en tanto 'indemnidad corporal', el tipo penal solo exige un peligro abstracto".

Este criterio, a su vez, coincide con la posición doctrinaria que postula que "… *la norma refiere que la acción de contaminar lo sea de modo peligroso para la salud, lo que implica, no la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, sino la generación de un peligro común. No es el daño, sino la posibilidad del daño que entraña el delito. La salud es el mejor indicador de la degradación ambiental: es por tal razón que el derecho al medio ambiente se relaciona en primer lugar con el derecho a la salud*" (cfr. Néstor A. Cafferata, *Contaminación atmosférica por gases tóxicos*, en JA 2001-I-347).

Cierto es que, tal como se sostiene en el fallo, es a partir de la cantidad y el modo en que fueron dispuestos los restos orgánicos enterrados en el suelo que adquirieron la característica de residuos peligrosos, sobre todo cuando quedó acreditado, en base al plexo cargoso analizado con logicidad -como ya vimos- que producían el proceso llamado "lixiviación", que ocurre cuando los residuos son dejados sin protección en contacto con el suelo y que, a lo largo del tiempo, con la lluvia y los cambios climáticos, van produciendo líquidos que penetran en el suelo y llegan a las napas subterráneas, afectándolas de sobremanera, con peligro para el medio ambiente y la población allí lindante, no sólo la actual, sino esencialmente la compuesta por las futuras generaciones.

Otro tanto ocurrió con el vertido de los efluentes al arroyo "El Salto" ya que, como indicó la señora jueza en la sentencia atacada, no puede atribuirse el volcado a un evento aislado y que podría ser considerado accidental o inmerso en una conducta

neutral, sino que fue reiteradamente observado por los distintos funcionarios que realizaron tareas de investigación en la firma y también corroborado por los expertos, los que determinaron la constatación de valores superiores a los permitidos en la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno en el curso de agua.

Repárese, como se sostuvo, que éstos son parámetros indispensables cuando se necesita determinar el estado o la calidad del agua de ríos, lagos, lagunas o efluentes y que, según las reglamentaciones, en estos casos se fijan valores de D.B.O. máximos que pueden tener las aguas residuales, para poder verterlas a los ríos y otros cursos de agua. De acuerdo a estos valores se establece si es posible arrojarlas directamente o si deben sufrir un tratamiento previo.

Por lo demás, si bien hay determinadas actividades que implican la producción de riesgos que se consideran permitidos, lo cierto es que, en la especie, se acreditó que se concretaron hechos de contaminación que fueron más allá de esos riesgos legal y socialmente tolerados.

Ciertamente existen en nuestra época actividades que generaran riesgos tolerables o autorizados y, por tanto, permitidos, mas la contraposición que el recurrente intenta introducir como motivo de concreto agravio entre el desarrollo industrial y la protección ambiental no puede ser de recibo.

Es que el desarrollo nunca puede ser ilimitado, siendo necesario tener una guía acerca de los bienes en juego y los valores comprometidos.

Indudablemente este es el rumbo a seguir en la coyuntura, delineado con acierto por Ricardo Lorenzetti en su reciente obra *“El nuevo enemigo, el colapso ambiental, cómo evitarlo”,* al resaltar la contienda que en nuestros tiempos se presenta entre *Desarrollo versus Ambiente* y la *Admisibilidad del*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

balance riesgo-beneficio, al precisar que *"... las ideas de desarrollo sustentable y consumo sustentable están basadas, justamente, en la necesaria ponderación entre la necesidad de riqueza y los límites que deben respetarse … No puede haber duda de que, en caso de conflicto de valores, la protección ambiental es prevalente. Por esta razón no se puede invocar el análisis costo-beneficio como una vía indirecta para imponer la primacía del desarrollo económico por sobre la tutela ambiental, alterando así la decisión valorativa"* (cfr. ob. cit., ps. 48/9 y 254, Sudamericana, Bs. As., 2021).

Es que, como se señala "… *el Derecho Penal* no debe *extender la grave calificación de injusto penal a conductas que incluso una persona prudente y respetuosa del Derecho no dejaría de realizar por una remota posibilidad de que resultasen lesivas*". Y que "… *el Derecho Penal –por lo menos en un Estado democrático- ha de respetar las valoraciones sociales y no debe castigar conductas que socialmente se consideran lícitas o muy poco graves, o no debe asociar hechos levemente antijurídicos (como un empujón) a penas previstas para comportamientos mucho más graves (como el homicidio). Desde luego, todo el ámbito del* riesgo permitido *queda excluido de la imputación típica por una ponderación político-criminal de la utilidad social del sector de actividad de que se trata frente a los riesgos que supone, que lleva a* decidir la permisión *de la actividad peligrosa, incluida la que* ex post *resulte lesiva por razón precisamente del riesgo permitido*" (cfr. Mir Puig, Santiago "*Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*", en "Homenaje a Claus Roxin. Nuevas formulaciones en las ciencias penales", Marcos Lerner Editora Córdoba, 2001, p. 69).

Por otra parte, también se ha indicado que "… *la cuestión acerca de hasta dónde llega el permiso para generar una situación de peligro (en razón del beneficio que representa para el desenvolvimiento de*

la vida en comunidad) y comienza la prohibición (porque el riesgo que conlleva es demasiado importante para que pueda aceptarse sin más en interés del libre despegue del desarrollo social, transformándose así en un peligro jurídicamente desaprobado) no está resuelta de manera expresa por la ley, salvo para ciertas actividades reglamentadas…" (cfr. Terragni, Marco Antonio *"Autor, partícipe y víctima en el delito culposo"*, Rubinzal Culzoni Editores, 2008, p. 91). Y que, *"…* [a]*unque una acción entrañe riesgo, la sociedad permite que sea emprendida, siempre que su dueño haya discernido –distinguido previamente- lo bueno de lo malo para obrar luego con cautela, circunspección y precaución. Aparte la tolera hasta el punto en que la estimación de los perjuicios que puede acarrear demuestre que éstos superan a los beneficios que la sociedad consiga a partir de una actuación que entrañe riesgo"* (op. cit., p. 93).

Por lo demás, el puro riesgo incontrolable funciona dentro del caso fortuito y, en ese sentido, se puede afirmar que hay riesgos naturales incontrolables.

Sin embargo, en nuestro caso, mi colega de juicio entendió, en base a las pruebas rendidas y legítimamente incorporadas por la acusación en el debate, que el riesgo no solo no era de origen natural, sino que esencialmente, Mocarbel no lo había controlado, de modo tal de evitarlo, disminuir su intensidad o, cuanto menos, administrarlo.

En este sentido, el Alto Tribunal de la Nación resolvió que *"… La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33741753#324441881#20220420152713489

mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales…” (cfr. Fallos 3198:2316).

En suma, las conclusiones a las que se arribó en el fallo cuestionado en cuanto a la ley penal que resultaba aplicable al caso, no lucen irrazonables, manifiestamente erróneas o arbitrarias y, de adverso, sólo dejan traslucir la disconformidad de los recurrentes, quienes no han encontrado satisfechas sus pretensiones, dejando, por tanto incólume el pronunciamiento también en este aspecto.

Finalmente, considero necesario agregar que esta decisión que aquí postulo que se confirme va en línea con lo dispuesto en diferentes Acuerdos suscriptos por nuestro país, a partir de los cuales los Estados asumen compromisos en pos del bienestar ambiental global y en los que se resalta la trascendencia que tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, en nuestro caso, no sólo para los habitantes que actualmente residen en el municipio de Aldea Brasilera, sino, fundamentalmente, para el desarrollo sano y normal de las nuevas generaciones de ese lugar y aledaños y de las que las sucederán en el tiempo.

A modo de ejemplo, confrontar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado por ley 27.566, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, el que tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento

de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El Acuerdo de París, aprobado por ley 27.270, adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21) celebrada en esa ciudad en 2015 y por el que se adoptó, entre otras cuestiones, mantener el aumento de la temperatura global muy por debajo de los 2ºC, aumentando la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promoviendo la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de carbono.

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, aprobado en los términos de la ley 26.001, el que tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs). El convenio requiere que las Partes tomen medidas para eliminar o reducir la producción, utilización, importación, exportación y emisión al medio ambiente de COPs e incluye disposiciones en cuanto al acceso a la información, la sensibilización y formación del público y la participación en el desarrollo de planes de aplicación.

Y, también, el Protocolo de Kyoto [de la Convención Marco sobre el Cambio Climático], aprobado por ley 25.438, que establece metas vinculantes de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los países industrializados, reconociendo que son los principales responsables de los elevados niveles de emisiones que hay actualmente en la atmósfera y bajo el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

En dicha hermenéutica, cobran especial relevancia los objetivos y metas (17) globales para proteger el planeta y abordar la emergencia climática aprobados en 2015 por los Estados Miembros de Naciones

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Unidas -conocidos por su sigla ODS-, los que constituyen un llamamiento universal a la acción para, entre otros fines, mejorar las condiciones de vida y las perspectivas de las personas que habitan la tierra (cfr., específicamente, los nros. 13, 14 y 15).

Estos Objetivos de Desarrollo Sostenible, que forman parte de la Agenda 2030 de ONU, requieren de los países miembros, como el nuestro, un plan sólido destinado a la protección de la naturaleza, de modo que ésta pueda proteger a la humanidad, a la actual y a la porvenir.

Es deber el Estado garantizar a las víctimas de estos hechos, de una manera ágil y sencilla, las herramientas que le permitan ejercer en plenitud sus derechos, en tanto ciudadanos del lugar, *"… con la certeza de independencia, imparcialidad y objetividad en el órgano encargado de investigar y juzgar las conductas que menoscaban el derecho a gozar de un ambiente sano. La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras"* (del voto de mi colega Ana María Figueroa en el precedente de la Sala I del Cuerpo, antes citado, cuyos fundamentos comparto por resultar de estricta aplicación a nuestro caso).

Por último, destaco que el presente proceso tuvo su génesis a partir de un expediente de investigación preliminar llevado a cabo por la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA), iniciado a raíz de una publicación periodística de un medio local el 15 de septiembre de 2015, titulada *Volvió el olor nauseabundo a Aldea Brasilera*, que recogía relatos de vecinos de esa zona rural ubicada en el Departamento de Diamante, provincia de Entre Rios (*v.gr., "… cada mañana tenemos que ver la orientación del viento para saber si este día debemos*

convivir con el aire pestilente o el humo que sale de las chimeneas").

Dicha nota reflejaba una opinión, en principio generalizada, de los habitantes del reciente municipio: *"… lejos de estar en desacuerdo con que una empresa invierta en el pueblo, lo que los habitantes del lugar piden a Mocarbel es que realice una producción sustentable y cuide el medioambiente"* (cfr. www.unoentrerios.com.ar›la-provincia›volvió disponible en línea).

Todo ello es revelador de que la gravedad de la crisis ambiental y la lucha para erradicarla requiere de la participación e involucramiento de todos los actores del tejido social, los ciudadanos y sus instituciones públicas y privadas, generando conciencia de que es políticamente correcto declarar que se desea cuidar el ambiente y, en su caso, denunciar a quienes no lo hacen.

VI. En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Elías Mocarbel, con costas en la instancia, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, de forma unipersonal, por veredicto de fecha 11 de diciembre de 2020 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 17 de diciembre de 2020- resolvió:

"1) DECLARAR a Jorge Elías Mocarbel, demás datos personales obrantes al inicio, autor penalmente responsable del delito descripto en los artículos 55 y 57 de la ley 24.051, que castiga con las penas previstas en el artículo 200 del Código Penal, a quién, utilizando los residuos a que se refiere dicha ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

peligroso para la salud, el agua, la atmósfera y el suelo, o sea, el ambiente en general.

2) En consecuencia, CONDENAR a Jorge Elías Mocarbel a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL Y MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) (arts. 200, 22 bis y 26, todos del CP).

3) Conforme lo establecido en el art. 27 bis incisos 5 y 8 del Código Penal, IMPONER a Jorge Elías Mocarbel a: a) la realización de un curso sobre el cuidado del medio ambiente por cualquier modo, presencial o virtual, cuyo cumplimiento deberá acreditar ante el Juzgado de Ejecución de este Tribunal y b) la efectivización de tareas comunitarias por el lapso de dos (2) horas semanales y por el término de dos (2) años a favor de la municipalidad de Aldea Brasilera o cualquier institución de dicha localidad. En caso de imposibilidad de realización de las mismas, deberá efectuar la donación de lo estipulado en el convenio que rige para los trabajadores de su fábrica, por el valor de dos (2) horas semanales por el término de dos (2) años, a los fines de la reparación del medio ambiente según lo estipulado en el art. 41, primer párrafo, última parte de la Constitución Nacional.

4) IMPONER las costas de la causa al condenado (art. 531 del C.P.P.N.).”

En la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la imputación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal a Jorge Elías Mocarbel en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, la que fue descripta en los siguientes términos:

“…durante el período comprendido entre el 19 de mayo de 2014 y el 1º de julio de 2017, en su carácter de socio gerente de la empresa ‘Saul Mocarbel S.R.L.’, ubicada sobre la ruta nº 11 a la altura del km 20 ½ de la localidad de Aldea Brasilera, departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, la cual se dedica a la fabricación de jabones,

detergentes, aceites y grasas de origen animal, como al procesamiento de su carne con la elaboración de sub productos cárnicos y la fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, derramó efluentes líquidos sin tratamiento y por fuera de los límites permitidos en el Decreto 5837/91 en el arroyo 'El Salto' que se comunica con el río Paraná, asimismo quemó a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento residuos sólidos industriales tales como restos de animales, sus cabezas, huesos, pelos, cueros y grasas liberando tóxicos en contacto con el aire; del mismo modo acumuló y enterró en suelo natural y sin los recaudos necesarios desechos industriales correspondientes a animales muertos (bovinos); todo ello sin ningún tipo de autorización, habilitación o certificado de aptitud ambiental por parte de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos, contaminando de modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el ambiente en general".

Dicho accionar fue calificado por el Fiscal General como constitutivo del delito de contaminación del agua, suelo y ambiente en general de un modo peligroso para la salud (art. 55 en función del art. 57 de la ley 24.051).

En su recurso de casación, los defensores particulares de Jorge Elías Mocarbel, doctores Leopoldo L. F. Lambruschini y Julio A. Federik, invocaron, como primer motivo de agravio, la vulneración al derecho de su defendido a ser asistido por un abogado de su confianza.

Puntualizaron que el tribunal vulneró la garantía en cuestión al rechazar el pedido realizado por Jorge Elías Mocarbel consistente en que se postergue el inicio del debate. Recordaron que la petición fue formulada a fin de que asumieran su defensa los letrados particulares en reemplazo de la Defensora Pública Oficial.

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

En función de ello, los defensores peticionaron que se declare la nulidad del pronunciamiento impugnado.

Corresponde recordar que la Corte Suprema tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas, pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, “Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación”, causa nº 14.447, reg. nº 15.972 del 12/11/11; “Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación”, causa nº 9538, reg. nº 755/12 del 17/5/12; “Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación”, causa nº 14.943, reg. nº 848/12 del 24/5/12; “Rojas, Isabel y otra s/recurso de casación”, causa nº 13293, reg. nº 899/12 del 06/6/12; “Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación”, causa nº 15.148, reg. nº 191/14 del 26/2/2014; “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación”, causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. nº 1009/15 del 29/5/2015; “Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, FCR 28812009710/2013/TO1/CFC4, reg. nº 728/16 del 14/06/16; “Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación”, causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. nº 743/17 del 19/06/17; “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación”, causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. nº 1460/18, del 11/10/2018, y “Nerone Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento–

alevosía", causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, reg. nº 203/19 del 27/2/2019; causa FSM 183751/2018/TO1/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. nro. 352/20.4, rta. el 16/03/2020; causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 8/04/2021, resolución contra la que se interpusieron recursos extraordinarios federales, los que fueron declarados inadmisibles -Reg. 844/21.4-, entre muchas otras,).

Con respecto al planteo traído a consideración de este tribunal por la defensa de Jorge Elías Mocarbel, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "*En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La Corte siempre señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 343:2181; 342:122; 330:5052; 330:4925; 330:4471; 329:1794; 327:3087; 5095; 325:157; 321:1424; 320:854; 311:2502)*".

Para que exista debido proceso legal es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva. El derecho a un juicio justo tiene como uno de sus elementos fundamentales el derecho de todo acusado a ser defendido de manera efectiva, independientemente si se trata de un abogado de su confianza o de oficio.

En esta inteligencia, Maier refiere que "*Las leyes procesales penales, al reglamentar la garantía de la defensa, prevén la designación de un defensor para el imputado desde el comienzo de la persecución penal, en todo caso antes de la primera declaración del imputado…*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Conforme a esas reglas le corresponde al propio imputado el derecho de designar un defensor; si él no lo ejerce, o lo ejerce mal o desea defenderse por sí mismo sin reunir las calidades mínimas para el cargo o sin poder ejercerlas con idoneidad en el caso concreto, corresponde el nombramiento de un defensor de oficio" (cfr. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996, 2° Edición, pág. 584).

Las autoridades judiciales deben velar por el cumplimiento de la asistencia letrada teniendo en cuenta que esta debe ser concreta y efectiva.

En las concretas circunstancias del caso, no se advierte -ni la defensa ha logrado acreditar- la vulneración del derecho de defensa en juicio de Jorge Elías Mocarbel.

De adverso a lo sostenido por la parte, las constancias del caso evidencian que Jorge Elías Mocarbel contó durante todo el proceso con asistencia letrada y con la posibilidad de designar un abogado de su confianza.

Cabe precisar que mediante el decreto de fecha 17 de noviembre de 2020, el tribunal de juicio no denegó a Jorge Elías Mocarbel la posibilidad de designar un abogado de su confianza, sino que, como la propia defensa reconoce, rechazó la petición formulada por el nombrado dirigida a que se postergue la realización de la audiencia de debate que se llevaría a cabo al día siguiente.

Precisamente, del decreto mencionado surge que el rechazo de la petición de la parte se fundó en que la presente "*se trata de una causa iniciada en el año 2015, en la que designó como abogados defensores a los Dres. Ciro Muzzachiodi y Ailin Duarte (fs. 232), prestó declaración indagatoria en marzo del 2018 (fs. 234/235), fue procesado el 09/11/18 (fs. 273/294 vta.), ingresó la causa a este Tribunal el 13/06/19 (fs. 331) e, intimado a unificar defensa por tener dos causas en trámite (fs. 341) y habiendo renunciado sus*

abogados (fs. 173 de la causa penal tributario) se dio intervención a la Defensa Oficial el 02/10/19. Por último, fijada la audiencia de debate con inicio el 18/11/2020 (fs. 353 y vta.) fue debidamente notificado el 09/11/20 (fs. 366 vta.)”.

Luego de señalar la inviabilidad de la postergación de la audiencia por haber sido solicitada un día antes de su comienzo, en el decreto en cuestión, la jueza de la instancia previa admitió la intervención de los defensores particulares propuestos, en el caso que decidieran aceptar el cargo.

Si bien el recurrente alegó que la denegatoria de la postergación del inicio del debate implicó, en los hechos, la imposibilidad de que Jorge Elías Mocarbel designe letrados de confianza en tanto no tendrían tiempo para preparar adecuadamente la defensa, lo cierto es que la fecha de iniciación del juicio le fue notificada a esa parte el día 9/11/20 para comenzar el 18/11/20 y que la Defensa Pública Oficial del nombrado había sido designada desde el mes de octubre del 2019.

En este contexto, entonces, el planteo del impugnante carece de sustento en tanto desde la designación de su Defensa Pública Oficial hasta la fijación de la fecha de debate, Jorge Elías Mocarbel contó con tiempo suficiente para designar letrados de su confianza.

La crítica ensayada, además, carece de la debida fundamentación porque la defensa, más allá de invocar una genérica afectación a los derechos constitucionales en cita, prescindió de exponer las concretas defensas que esa parte se vio impedida de desplegar. Tampoco explicó en qué medida tales defensas –no especificadas– habrían influido en la solución del caso, todo lo cual, lejos de fundar el planteo ensayado, sella negativamente su suerte.

El impugnante tampoco ha demostrado la imposibilidad de comunicarse con la Defensora Pública

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Oficial que lo asistió en la instancia previa, ni se advierte que se haya encontrado en un estado de indefensión.

Por el contrario, de las constancias del caso surge que, a poco de asumir su representación, la Defensa Pública Oficial que asistió al imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba, ofreció prueba en la oportunidad prevista por el art. 354 del CPPN y, durante el debate, formuló sus alegatos y se vio posibilitada de plantear las defensas que estimó pertinentes. Durante el juicio también le fue cedida la palabra al imputado quien efectuó sus alegaciones y descargos.

En definitiva, no se advierte ni el recurrente se ha hecho cargo de demostrar que en el caso haya existido un inadecuado ejercicio de la Defensora Pública Oficial que asistió al imputado durante la etapa previa que lo hubiese colocado en un estado de indefensión.

Por otro lado, la defensa cuestionó que a Jorge Elías Mocarbel le haya sido designada una Defensora Pública Oficial sin haberle brindado previamente la posibilidad de designar un abogado de su confianza.

Del análisis de las actuaciones se desprende que, con fecha 5/9/2019, la secretaria del *a quo* certificó que había ingresado ante ese tribunal otra causa en la Jorge Elías Mocarbel se encontraba procesado. Por esa razón, la señora jueza del *a quo* dispuso la acumulación subjetiva de ambos expedientes y, al advertir la existencia de pluralidad de abogados, requirió que el nombrado unifique su defensa conforme lo establecido por el artículo 105 del CPPN.

De ello, se advierte que fue ante la renuncia de los defensores particulares del imputado en la otra causa que tramitaba ante ese tribunal, y luego de la intimación cursada al imputado sin que conste manifestación alguna al respecto, que la

magistrada del tribunal dispuso la intervención de la Defensa Pública Oficial.

En este punto, el impugnante no logra explicar el agravio que dicha circunstancia le causó en tanto, como se dijo, desde la designación de la Defensa Pública Oficial (octubre de 2019) el imputado contó con la posibilidad de nombrar un abogado de su confianza. De las constancias del caso, tampoco surge que Mocarbel haya manifestado su voluntad de revocar tal designación, ni demostró que el tribunal lo haya impedido de hacerlo.

En función de lo expuesto, sin que el recurrente haya logrado acreditar —ni se advierta— una real privación de defensas con aptitud para incidir en el resultado del juicio, corresponde rechazar los planteos examinados.

Los defensores particulares cuestionaron la valoración de la prueba realizada por la magistrada del *a quo* en la decisión impugnada.

Concretamente, manifestaron que el análisis probatorio realizado por el tribunal de juicio por medio del cual concluyó que las conductas reprochadas a Jorge Elías Mocarbel contaminaron el suelo, aire y agua resultó arbitrario.

Corresponde examinar si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman los recurrentes.

El recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de tal manera que permita que el tribunal superior realice *"un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior"*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *"la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho"* (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal *"…agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable"* (*in re* Fallos C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", causa Nº. 1681, rta. 20/09/05). Esta doctrina fue confirmada en Fallos, 328:3741; 329:149; 330:449, entre otros. Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo en el que los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia. Por ello, con relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducibles, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del

material probatorio, pero en modo alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, los que han sido reiterados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gorigoitía vs. Argentina (sentencia del 2 de septiembre de 2019), debe evaluarse el acierto o error del *a quo* a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobado el hecho y la responsabilidad penal de Jorge Elías Mocarbel consistente en haber contaminado el suelo, el agua y el ambiente en general de un modo peligroso para la salud, mediante: a) el derrame de efluentes líquidos de la empresa “Mocarbel SRL” sin tratamiento y por fuera de los límites permitidos en el arroyo “El Salto”, el cual se comunica con el río Paraná, b) la quema a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento de residuos sólidos industriales tales como restos de animales, sus cabezas, huesos, pelos, cueros y grasas, lo cuales liberaron gases tóxicos en contacto con el aire, y c) la acumulación y entierre en suelo natural y sin los recaudos necesarios de desechos industriales correspondientes a animales muertos (bovinos).

Cabe adelantar que de la lectura de la resolución en crisis se advierte que en la sentencia se han aplicado correctamente las reglas de la sana crítica racional y que el razonamiento allí expuesto demuestra que se ha comprobado debidamente el hecho que derivó en la condena impuesta.

Para tener por acreditados los sucesos imputados y la participación que en ellos le cupo a Jorge Elías Mocarbel en su carácter de socio gerente de la empresa “Mocarbel SRL”, el tribunal se valió de diversos elementos probatorios reunidos en autos, entre los que caben destacar: el expediente de investigación preliminar iniciado por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (en adelante, UFIMA); las tareas de campo efectuadas por la Policía Federal Argentina Delegación Paraná de Delitos Federales Complejos; las declaraciones brindadas durante el debate por el ingeniero químico Daniel Hess; por los ingenieros ambientales Rodrigo Lisandro Borda y Elisabet Saavedra; por el Técnico de la Secretaría de Ambiente, Martín Eduardo Irigoitia; por el licenciado en ciencia ambiental de la Secretaría de Ambiente, Germán Andrés Rivero Solari; por el Subcomisario de la PFA, Claudio Fernando Duque; por el Comisario Alberto Raúl Candia; por el Comisario Inspector de la PFA, Víctor Alfonso Chanenko; por la licencia en química, María Fernanda Cuneo Basaldúa; por el entonces miembro de la de la División Operaciones de la Dirección de Delitos Ambientales, Guillermo Leonardo Haberckon, y por el agente de la PFA, Carlos Alberto Frías.

También fueron ponderadas las actuaciones e informes técnicos realizados por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos respecto de la empresa “Mocarbel SRL” y los informes técnicos presentados por la licenciada en química de la UFIMA Fernanda Cuneo Basaldúa; por el Subcomisario químico, Albero Raúl Candia; por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos y por el ingeniero químico,

Daniel Hess (todos estos elementos fueron incorporados por lectura al debate).

En el caso no se encuentra controvertido que la empresa “Mocarbel SRL”, en la cual Jorge Elías Mocarbel era socio gerente, se dedicaba a la producción de materia prima derivada de la grasa vacuna, a la elaboración de granos y sémola, harinas de origen animal, y a productos tales como jabones de tocador e industriales.

La defensa objeta que la actividad desplegada por la empresa haya producido un resultado lesivo para el medio ambiente, tal como se tuvo por probado en la sentencia impugnada.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio a partir de la denuncia efectuada por el Fiscal Federal, doctor Diego Iglesias, a cargo de la UFIMA, al constatar que desde la aplicación “*alerta Google*”, una noticia periodística daba cuenta que el establecimiento “Mocarbel SRL”, sito en el kilómetro 21 de la Ruta Provincial N° 11, Aldea Brasilera, de la provincia de Entre Ríos, estaba generando emisiones gaseosas y olores nauseabundos.

Según lo relatado en la resolución impugnada “*El diario UNO, de esta ciudad, también comunica que se hace eco de las denuncias públicas de vecinos preocupados por el perjuicio al medio ambiente y la salud de la población, que los mismos plantearon el problema ante las autoridades pertinentes, destacando que la empresa había asumido un compromiso firmado en octubre de 2008 con la Secretaría de Medio Ambiente, que cumplió el 30 de agosto de 2009, incorporando equipos para mejorar el tratamiento de los efluentes líquidos y gaseosos, pues había clausurado ese establecimiento e intimado a que se realicen adecuaciones con el fin de evitar las circunstancias mencionadas”*.

La investigación preliminar N° 1723/15 llevó a la UFIMA a disponer medidas para investigar la veracidad de la información y, en esa tarea, convocó a

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

cinco autoridades diferentes: encomendó a la Policía Federal Argentina -Delegación Paraná- a que efectúe tareas investigativas tendientes a verificar la existencia de actividades en infracción a la ley 24.051, encomendándole 10 medidas; en caso de encontrarse la empresa “Mocarbel SRL” realizando proceso productivo y evacuando efluentes líquidos comisionó a personal idóneo de la División Operaciones del Departamento Delitos Ambientales para que obtenga muestras del líquido industrial volcado, a fin de que el laboratorio de la fuerza realice análisis para determinar los parámetros de potencial de hidrógeno (pH), demanda biológica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), sustancias activas al azul del metileno (SAAM) y sustancias solubles en éter etílico.

También se peticionó al Secretario a cargo de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos los antecedentes de inspecciones realizadas allí desde el año 2013 hasta la actualidad y la confección de diversos informes.

Se le requirió al Intendente de la Municipalidad de Aldea Brasilera la realización de otras medidas como la zonificación del predio de la firma “Mocarbel SRL” y que informe si se encuentra habilitada, y si registra denuncias de los vecinos.

Finalmente, se solicitaron informes al Juzgado Federal y a la Fiscalía Federal para que den cuenta si la firma mencionada registraba causas por infracción a la ley 24.051.

La magistrada de la instancia anterior refirió que los resultados de la investigación fueron categóricos en cuanto a que la actividad llevaba a cabo por la empresa investigada generaba contaminación ambiental. Destacó que “*los actos que efectuaron los agentes estatales gozan de la presunción de autenticidad, ellos no fueron autogestionados, sino que fueron encomendados por funcionarios que representan el interés público, cuyo deber es actuar*

bajo las premisas constitucionales y legales. Las críticas defensitas a la actividad de la Policía Federal y a los resultados de los análisis químicos y biológicos son inconsistentes”.

En el pronunciamiento examinado se explicó que la actividad de adquisición de datos efectuada por los funcionarios de la Policía Federal se encuentra corroborada por las declaraciones del Suboficial Carlos Alberto Frías y del Oficial Guillermo Haberckon, -donde refiere que actuó junto al cabo Guzmán y dos testigos hábiles— quienes demuestran la transparencia de dicha tarea.

El tribunal de la instancia previa ponderó que en el acta de extracción de muestras lucen las firmas de dos ciudadanos Mario Augusto Barón y Pedro Martín Rohr, donde se lee testigo 1 y testigo 2. Por último, resaltó que *“No solo existió esa actividad prevencional, sino que Frías y Haberckon fueron examinados en el juicio oral y público, donde expusieron con claridad sus investigaciones”*.

Por otra parte, el tribunal tuvo en cuenta los trabajos de campo realizados por la Policía Federal Argentina -División de medio ambiente-.

En la sentencia surge que *“A través del Sargento Frías, quien se hizo presente en las inmediaciones de la fábrica, se constató las existencias de piletones, que se encontraban en muy mal estado, de los cuales es notable sentir mucho olor nauseabundo, observándose también una especie de vapor blancuzco o similar. Constató asimismo que uno de los piletones posee un caño que comunica con el arroyo Sato, el cual luego desemboca en el rio Salto”*.

Al respecto, valoró que el funcionario refirió que *“los vecinos más próximos al lugar, manifestaron que es constante sentir olores nauseabundos y gases que emanan de los piletones, como de la fábrica en sí.*

Dijo que los vecinos agregaron que la mayor cantidad de camiones que llegaban a la fábrica, lo

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

hacían los días sábado, que para ellos esa situación es nociva para la salud y el medio ambiente, destacando que cuando se volcaban los efluentes se formaba una capa grasosa, de grasa aceitosa, de la que, surgía un olor nauseabundo. También manifestaron los vecinos que tiempo atrás utilizaban el agua del arroyo para riego y para consumo de animales, lo que provocó que muchos animales y vegetales se enfermaran, hasta en muchos casos producir la muerte. También dijeron que se contaminaron las napas para extraer agua de pozo. Toda esta labor específica realizada el 7 de octubre de 2015 fue ilustrada con fotografías que fueron reconocidas en la audiencia”.

Conforme surge de la sentencia examinada, el día 15 de octubre de 2015, el funcionario Frías constató la presencia de restos animales en la parte trasera de la fábrica, donde el olor era aún más fuerte. La magistrada también valoró que Frías manifestó que *“uno de los piletones posee un caño el cual libera líquidos al arroyo el Salto”.*

A partir de allí, el *a quo* explicó que *“Con tales antecedentes, el Oficial Guillermo Haberckon, perteneciente a la División Operaciones del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina… se constituyó a la vera de los cursos de agua, donde desembocan los piletones, tomó las muestras de líquidos en distintos puntos, a fin de analizar los efluentes líquidos volcados por la empresa. Este funcionario pudo advertir una gran cantidad de desechos como huesos y grasa animal. Lucen fotografías de la toma de muestras a fs. 41/44. Ratifica su actuación de fs. 103, agregando que los días 14 y 15 de octubre de 2015 se hizo presente en las inmediaciones de la firma Mocarbel, observando a simple vista que la firma posee gran cantidad de restos vacunos (huesos) en la parte posterior del predio de la firma, los cuales se encontraban quemados en su mayoría, otros enterrados, algunos emanando humo de la incineración al aire libre, percibiendo un*

fuerte olor a materia putrefacta. Observó varios piletones, sin equipamiento mecánico alguno, aunque no divisó emanación de gases. El día 15 extrajo las muestras en distintos puntos, tomando como punto de partida el caño de vuelco al arroyito el Salto, también aguas arriba y aguas abajo. Especificó que no percibió la presencia de maquinaria que dé cuenta del tratamiento de efluentes volcados, pero observó una cantidad importante de bolsas de arpillera con tierra o arena en su interior, para contener el terraplén armado para la creación de los piletones”.

La jueza precisó que, iniciada la investigación jurisdiccional, el juez instructor ordenó nuevas inspecciones en la firma sospechada, encomendando la labor a la Policía Federal. Así, “*el Sargento Frías se constituyó en el lugar, los días 10, 18 y 24 de junio y el día 1° de julio de 2017. El funcionario informó que: la fábrica seguía en funciones; que el mayor volumen de camiones era recibido los fines de semana, en horario nocturno, y que los vecinos del lugar informaron que los responsables de la empresa estaban al tanto de las consecuencias negativas de su accionar y pese a ello, continuaban con el volcado de efluentes contaminantes en el arroyo Salto, que pudo observar que el agua del arroyito presentaba un color rojizo y con espuma blanca y que en el lugar había un notable olor nauseabundo…*”.

En el pronunciamiento aquí examinado también se tuvo en cuenta la tarea desarrollada por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos.

Al respecto, la magistrada señaló que “*la actividad del Estado Entrerriano fue precautoria y preventiva, no requirió la solución al Poder Punitivo, trató de encausar el conflicto en sede administrativa, cuidando una fuente importante de trabajo. Actuó en diversas oportunidades a través de profesionales idóneos en la materia, había realizado numerosas inspecciones, las que fueron volcadas en documentos,*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

sin que pudiera obtener, de quién representaba a la empresa, el hoy imputado, una respuesta que concluya o cese con el accionar ilícito".

En la sentencia se puntualizó que la relación de causalidad entre los efluentes líquidos, gaseosos y sólidos que provenían de la fábrica no puede ser refutada ya que las actas reflejan la actividad preventiva de los funcionarios, todas firmadas por Jorge Elías Mocarbel, y que las declaraciones de los funcionarios actuantes "*revelan la contumacia a adecuar el funcionamiento del emprendimiento a los valores que respetan el medio ambiente*".

El tribunal ponderó el informe sobre la actividad que desarrollaron los funcionarios de la Secretaría de Ambiente desde el año 2013 a octubre de 2015, junto con las copias de actas en el predio que ocupa la empresa.

A partir de las inspecciones realizadas y documentadas, el tribunal ponderó que los funcionarios constataron los siguientes hechos:

**En <u>abril de 2013</u> se constató fuga de efluentes gaseosos, en la tubería que comunica el aerocondensador con el digestor, presencia de residuos sólidos dispersados en suelo natural, quema a cielo abierto de cueros, pelos, huesos, remanente de grasa, sin tratamiento. Es importante destacar que la Secretaria de ambiente se constituyó por denuncia telefónica que efectuó Vialidad Nacional. Se lo intimó a presentar un plan, no habiendo dado cumplimiento.*

**El <u>10 de junio de 2014</u> se constató que no se realizaron las tareas de limpieza en el sector donde se encuentra grasa, cueros, huesos, restos de residuos quemados a cielo abierto. (fs.68). Lucen tomas fotográficas a fs. 72/75. También se tomaron muestras del efluente líquido, de un sector de ruptura del talud de la laguna de estabilización antes de descargar al arroyo. (fs. 69). En fecha 2 de julio la*

empresa informa que ha iniciado las tareas de limpieza del predio.

**El 22 de julio de 2014 comprobando que estaban quemando residuos industriales a cielo abierto, tales como huesos, pelos, restos de animales, generando olores nauseabundos. Se realizan tomas fotográficas.*

**Frente a esta situación se convoca al Gerente Elías Mocarbel a fin de tratar el tema de gestión de residuos generados por la empresa, ante reclamos realizados por los vecinos – Vialidad Nacional.*

**El 22 de octubre de 2014 obra acta de inspección, se constató quema a cielo abierto, agregando fotografías, que dan cuenta que no se trata de las secuelas del incendio ocurrido el 23 del mismo mes y año. (fs. 81/2).*

**El 21 de noviembre de 2014 la empresa se compromete a presentar un proyecto de adecuación de la fábrica, presentando el mismo el 11 de diciembre de 2014, el cual no se adecua al acta acuerdo.*

**El 18 de febrero de 2015 se notifica a la empresa las observaciones formuladas por personal técnico.*

**En repuesta el Ingeniero Daniel Hess presenta un descargo el 18 mayo de 2015, el que fue evaluado por los funcionarios de la Secretaría, considerando que la empresa no cumple con el acta acuerdo.*

**El 27 de mayo de 2015 se realiza una nueva inspección constatando la situación de quema a cielo abierto, sobre suelo natural, percibiendo un fuerte olor, fruto de la descomposición. La empresa presenta la propuesta de enterrarlos, la que fue rechazada.*

**Con los antecedentes reunidos, el Ingeniero Fernando Raffo, Secretario de Ambiente, mediante resolución N° 296 le aplica a la Empresa una sanción pecuniaria y le otorga un plazo de 10 días para que presente un plan de tratamiento de residuos sólidos y*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

tratamiento de efluentes gaseosos, siendo notificada la empresa el 6 de agosto de 2015. Siguen los incumplimientos a las sanciones y además no presentó ningún plan de efluentes líquidos y gaseosos.

**También la Secretaría remitió al domicilio real de la Empresa Mocarbel y al consultor técnico Ingeniero Daniel Hess, la denuncia de Vialidad Nacional Zona VI, fechada el 31 de Julio de 2015, para que efectúen el descargo, pero la misma fue ignorada…".*

La magistrada concluyó que con el trabajo realizado por los profesionales idóneos en la materia se demostró que los efluentes líquidos, sólidos y gaseosos impactaban negativamente en el ambiente, alterando sus valores normales y contaminándolo.

En este punto, destacó la solvencia académica y funcional de la licenciada en química María Fernanda Cuneo Basaldúa, del Subcomisario químico Candia, de los profesionales de la Secretaría de Ambiente, Ingenieros Ambientales Elisabet Saavedra y Rodrigo Borda, de los especialistas Martín Irigoytia, Germán Rivero Solari, patentizada a través de sus informes y a partir de oír sus conclusiones en la audiencia de debate.

Frente a las críticas efectuadas por la defensa vinculadas con las conclusiones arribadas en los informes realizados, las que fueron reiteradas en su impugnación ante esta instancia, la magistrada refirió que "*De estos especialistas provienen los datos más importantes que vertebran la sólida hipótesis fiscal, sin que surja de lo actuado un actuar reprochable, interesado o parcial*".

Sobre la cuestión, en la sentencia se tuvo en cuenta lo dicho por la CSJN en orden a que "*los dictámenes emitidos por organismos del Estado en sede administrativa sobre daño ambiental agregados al proceso tienen la fuerza probatoria de los informes periciales (conf. art. 33, de la ley 25.675)*" (CSJN, causa 714/2016/RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad

de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, resolución del 11/7/2019).

A continuación, la sentenciante analizó el material probatorio reunido en la causa con el fin de determinar si existió, o no, la contaminación del aire, agua, suelo y del ambiente en general con base en la cual el representante del Ministerio Público Fiscal sustentó su acusación.

Con respecto a la contaminación del aire producto de la actividad llevaba a cabo por la empresa, la magistrada de grado valoró los informes labrados por la Secretaría de Ambiente y lo declarado durante el debate por los testigos Rivero Solari y Martín Irigoitía.

La jueza ponderó que Rivero Solari fue contundente al afirmar que los vapores de la quema causaban contaminación, sostuvo que se logró determinar que los valores de dióxido de azufre, nitrógeno y sulfídico eran superiores a los límites y que también detectaron monóxido de carbono, y que este último podía estar asociado a la combustión de combustibles fósiles, pues esos gases se consideraban peligrosos y generaban contaminación.

En la sentencia se tuvo en consideración que en el informe de la Secretaría de Ambiente de fecha 22 de noviembre de 2016, se concluyó que: *“En el primer punto de medición (vientos arriba) se exceden los valores límites reglamentados en el Anexo II del Decreto 5837/91 de la Ley Provincial 6260 y en la Tabla 10 del Anexo II de la Ley N°24051 para las siguientes contaminantes criterio: NO2, H2S y SO2…*

En el segundo punto de medición (vientos abajo) se exceden los valores límites reglamentados en el Anexo II del Decreto 5837/91 de la Ley Provincial 6260 y en la Tabla 10 del Anexo II de la Ley N° 24051 para las siguientes contaminantes criterio: NO2, H2S, CO y SO2”.

A partir de lo reseñado, la magistrada concluyó que *“Estas aseveraciones llevan a colegir que*

la quema que se efectuaba en la Empresa Mocarbel provocaba emisiones contaminantes a la atmósfera, situación percibida por el Sargento Frías, pues sintió olores nauseabundos, los que también fueron advertidos por los vecinos del lugar, por los agentes de Vialidad Nacional y por los funcionarios de la Policía Federal que participaron de las inspecciones a la empresa”.

Con relación a la afectación del suelo, la sentenciante recordó las explicaciones brindas por la Licenciada Química, en cuanto mencionó que “*la práctica de quema en basurales está contemplada como una de las principales fuentes de generación de ‘dioxinas y furanos’, cfr. ley 26.011, que aprueba el Convenio de Estocolmo. La ley citada los categoriza como contaminantes orgánicos persistentes. Añadió que las dioxinas y furanos, producto de la quema están presentes en el aire, han sido clasificadas en la ley 24.051”*.

El tribunal también valoró los dichos de la licenciada química Fernanda Cúneo Basaldúa quien destacó que “*las actividades de enterramiento son una fuente de contaminación en las napas subterráneas, o sea lixiviación, pues el líquido que disuelve total o parcialmente ciertos compuestos y suspende otros, los arrastra hacia las capas más profundas del suelo. Viene al caso destacar, que el Sargento Frías recoge las impresiones de los vecinos de la zona, quienes manifestaron que los pozos donde extraían el agua debieron ser construidos a mayor profundidad, por efectos de la contaminación”*.

Por último, con relación a la contaminación del agua, la jueza, a partir de la prueba reunida en autos, tuvo por acreditado que la empresa “Mocarbel SRL” arrojó efluentes líquidos al arroyito “El Salto” que desemboca en el Rio Paraná, por lo cual la degradación afectaría su curso e impactaría en las vecinas provincias de Santa Fe y Buenos Aires, por el principio de unidad de la cuenca.

Seguidamente, se ponderó que *“la presencia de los piletones en el predio de la fábrica es un hecho no controvertido, los cuales no tenían el cuidado suficiente… De estos piletones salía un caño que volcaba los efluentes líquidos”*.

El tribunal de juicio destacó que en la inspección realizada el día 10 de junio de 2014 al predio de la empresa por parte de la Secretaría de Ambiente *“se tomó una muestra del efluente líquido final de un sector de ruptura del talud de la laguna de estabilización previo a descargar en el arroyo, donde comprobó que la empresa estaba volcando fuera del Anexo I del decreto 5837/91, reglamentario de la ley 6260, pues la DBO, que estipula un valor permitido menor 50 mg/I para descarga a arroyo y el resultado de la muestra es de 103 mg/ I”.*

La magistrada tuvo en cuenta que *“Se aclaró en la audiencia que el DBO indica la presencia elevada de materia orgánica, lo que provoca el consumo de oxígeno disuelto del cuerpo receptor con el consiguiente impacto negativo sobre los organismos acuáticos. Por ello, el anexo II de la ley 24.051, lo subsume en H.12 Ecotóxicos, definiéndolos la Licenciada en Química, Fernanda Cúneo Basaldua como ‘sustancias o desechos que si se liberan tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos’”*.

A continuación, la jueza memoró que el 11 de noviembre de 2016 se volvió a constar que la rotura del talud de la laguna de estabilización no fue reparada, por lo cual el volcado de efluentes peligrosos era una realidad.

En este sentido, en la sentencia se ponderó que *“el Sargento Frías constató que los piletones no tenían equipamiento, el color oscuro de las aguas del arroyo, la emisión de gases, la capa espesa y aceitosa en el arroyo ‘El Salto’, el fuerte olor nauseabundo. Además, deja constancia que los vecinos del lugar*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

manifestaron que el agua del arroyo Salto es utilizada para riego y para el consumo de animales de granja, debiendo ampliarse la profundidad de los pozos desde la aparición de la fábrica. El subcomisario químico Candia analizó las muestras extraídas por Haberckon, comprobando la existencia de contaminación del agua, pues las muestras analizadas obtenidas en el punto de vuelco, evidenciaron turbidez y determinada coloración, dadas sus características físicas. Así esa muestra dio un valor de oxígeno disuelto de 4,96 mg/I, próximo al límite determinado como riesgoso. Para el caso de las muestras tomadas aguas arriba y aguas abajo se presentaron valores de oxígeno muy superiores al del punto de vuelco, lo que demuestra que el efluente que se vuelca en el arroyito El Salto produce contaminación, por eso el bajo valor de oxígeno. En lo que respecta a la demanda química de oxígeno (DQO) la muestra en el punto de vuelco evidenció un valor mayor a 1500mg/I, demostrativa de la alta contaminación".

Por otro lado, la magistrada señaló que otro punto de referencia que da cuenta de la contaminación del agua lo establece su conductividad y que la muestra tomada en el punto de vuelco "*exhibió un valor elevado y mayor respecto las muestras tomadas aguas arriba y aguas abajo, lo que se relaciona con una alta carga de sales minerales*".

A partir de lo reseñado la sentenciante concluyó que "*En consecuencia, dos organismos del Estado, autónomos unos de otros, con diferentes enclaves institucionales, son fuentes independientes, cuyas conclusiones no han sido refutadas con eficacia por la defensa técnica. Tanto los funcionarios de la Policía Federal, como los de la Secretaria de Ambiente de E.R., advirtieron que el vertido que provenía de un caño de la empresa, se volcaba al Arroyo El Salto, donde fue visualizada una capa grasosa y aceitosa*.

Los efluentes líquidos vertidos tenían materia orgánica que provocaba consumo de oxígeno en el agua, ello generaba un impacto negativo sobre los

organismos acuáticos y contaminación al agua, tal como lo describió el Ingeniero Ambiental Rodrigo Borda, quien sostuvo, desde su saber científico, que del análisis de las muestras obtenidas del sistema de tratamiento de lagunas, estaban por encima de lo reglamentado por la provincia y que la elevada demanda biológica de oxígeno generaba contaminación".

En el pronunciamiento examinado se valoró que la ingeniera Elisabet Saavedra recordó que se habían obtenido muestras de efluentes líquidos y que dieron como resultado que estaban por arriba del límite permitido por la normativa ambiental.

El informe labrado por la División de Delitos Ambientales de la PFA también acompañó dichas conclusiones en tanto surge que "*En la determinación de la demanda química de oxígeno (DQO), la muestra del punto de vuelco precintada N° 423404 y rotulada como M-=2, evidenció un valor muy elevado (mayor a 1500 mg/I) y por encima de los valores máximos permitidos en el Decreto*".

En el mismo sentido se pronunciaron los licenciados Alberto Candia y Fernanda Cúneo Basladúa. En la sentencia surge que el primero de ellos ratificó en el debate lo sostenido en el informe de la PFA y agregó que "*la contaminación se correspondía con contaminantes de contenido orgánico: grasas, aceites y que había un peligro para la salud de la vida acuática. También sostuvo que la mucanga, es un producto grasoso, que, si sus residuos se vuelcan al agua, sin un debido tratamiento, constituye un accionar peligroso*".

Finalmente, en el pronunciamiento recurrido se valoró que Cuneo Basaldúa declaró en el juicio sobre la gravedad que implicaba el accionar de la empresa "Mocarbel SRL" consistente en volcar los efluentes líquidos en el agua, remarcó el daño que ello generaba en la vida acuática y reiteró su explicación sobre los "eco tóxicos" y el daño a la flora y a la fauna.

De la reseñada efectuada acerca de la actividad de valoración de la prueba efectuada por el tribunal, se observa que la misma ha sido realizada conforme las reglas de la sana crítica racional, resultando las alegaciones introducidas por la defensa en su escrito casatorio, desprovistas de sustento fáctico, inscribiéndose como afirmaciones que no se corresponden con las constancias de la causa.

En el caso sometido a estudio, la jueza sentenciante se valió de numerosos elementos de prueba que permitieron sustentar la hipótesis delictiva atribuido por el representante del Ministerio Público Fiscal a la empresa “Mocarbel SRL” y, precisamente, a su socio gerente Jorge Elías Mocarbel. A su vez, de adverso a lo postulado por el recurrente, el material probatorio es conteste en señalar que el accionar realizado por la firma “Mocarbel SRL” generó contaminación en el suelo, agua y ambiente en general.

La materialidad de los hechos imputados surge acreditada en virtud de los numerosos elementos probatorios obrantes en la causa y valorados por la magistrada en la resolución aquí analizada.

Las tareas de campo realizadas por la Policía Federal Argentina en el establecimiento, las numerosas inspecciones desarrolladas por personal técnico de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, el sumario iniciado a la empresa por dicho organismo, el acta de levantamiento de muestras y fotografías tomadas por personal del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina y la inspección realizada; el informe de laboratorio L22/15 correspondiente a las muestras extraídas, el informe técnico Nº 64/15 del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, el informe de la licenciada en química de la UFIMA, Fernanda Cúneo Basaldúa y los últimos informes de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, así como las últimas tareas de inteligencia efectuadas por la Policía Federal Argentina permitieron acreditar la

contaminación del agua, suelo y del ambiente general a raíz de la actividad de la fábrica de jabones, detergentes, aceites, grasas y otros productos de origen animal de la firma “MOCARBEL SRL”.

Concretamente, a partir de los elementos de prueba mencionados se logró constatar que en el predio del establecimiento de la mencionada firma en el período determinado en la imputación, se acumularon y enterraron desechos industriales, se quemaron a cielo abierto desechos sólidos industriales; todo lo cual produjo la contaminación del ambiente en general producto de la liberación de dioxinas y furanos en el aire y la contaminación del suelo producto de la lixiviación en la tierra y napas del agua subterránea a raíz de tales actividades. También se determinó que la actividad llevaba a cabo por la empresa produjo la contaminación del agua a partir de diversos factores, como un exceso en los valores permitidos de la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), y la conductividad eléctrica; lo que fue suficientemente fundamentado a partir de los resultados obtenidos por los organismos especializados en los análisis de laboratorios y sobre las muestras extraídas en el funcionamiento de la fábrica.

Cabe destacar que, en casos como el presente, cobra especial relevancia la prueba consistente en la extracción de muestras, las pericias realizadas sobre ellas y los informes técnicos elaborados al respecto, así como las distintas inspecciones oculares y constataciones realizadas en el terreno. Esos peritajes resultan de un importante valor probatorio en tanto dan cuenta sobre la calidad, el tipo de sustancia y su influencia en el medio ambiente. Dadas las características de este tipo de procesos, y en tanto la apreciación de los hechos controvertidos requerirá conocimientos especializados, el juez (y el desenlace del pleito) dependerá en gran medida (casi prioritariamente) de la prueba técnica y científica (Mariana Catalano y Mariano Hernán

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Borinsky, *“Protección penal del ambiente y del patrimonio cultural”*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2021, pag. 333, y sus citas).

En este aspecto, se advierte que las críticas ensayadas por la defensa no logran conmover las conclusiones alcanzadas en el fallo examinado, pues la prueba referida da cuenta de la existencia de contaminación y degradación del ambiente y que los parámetros informados exceden los valores de referencia permitidos.

Todo lo expuesto permite rechazar la alegación defensista de que no ha sido comprobado el poder contaminante de las sustancias manipuladas por la empresa, pues la numerosa prueba producida ha sido conteste en señalar la calidad de residuos peligrosos de las sustancias en cuestión (artículo 2, Anexo I y Anexo II de la ley 24.051), idóneos para producir la contaminación del suelo, el agua y el ambiente en general de modo peligroso para la salud.

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el tribunal de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los sucesos investigados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor del imputado a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo. En definitiva, las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria no resultan suficientes para controvertir la prueba recabada en autos, que acredita el suceso atribuido y la responsabilidad que le cupo en el a Jorge Elías Mocarbel.

Por otra parte, la defensa cuestionó la interpretación efectuada en la sentencia respecto del tipo penal contenido en el art. 55 de la ley 24.051, en tanto allí se consideró que el delito en cuestión tiene como bien jurídico protegido al medio ambiente.

Contrariamente, el impugnante alegó que el delito protege la salud pública y que, para su configuración, exige la comprobación de un peligro concreto sobre ese bien jurídico.

En esta inteligencia, la defensa sostuvo que, al no haberse acreditado una afectación real y directa sobre la salud pública, corresponde que se dicte la absolución de Jorge Elías Mocarbel.

La figura legal por la que Jorge Elías Mocarbel resultó condenado establece que "*Será reprimido con las mismas penas del artículo 200 del Código Penal el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general…*" (art. 55 de la ley 24.051).

A su vez, el art. 2 de la citada ley establece que "*Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley…*".

A partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional el artículo 41, que establece que "*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de "*nuevos derechos y garantías*" se advierte que **l**a Constitución Argentina consagra el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo. La CSJN, por su parte, pone de resalto este correlato del derecho ambiental, en cuanto a la importancia que tiene el deber de cuidado del ambiente. Así, ha sido explícita al respecto al decir que "*La Constitución Nacional tutela el ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho*" (Fallos: 339:515).

El derecho internacional también reconoce la relación interdependiente que existe entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la salud y los derechos humanos (cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y lo resuelto por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas —Nro. A/RES/64/292, rta. 28/07/2010—).

En esta línea, con respecto a los bienes jurídicos en juego -medio ambiente y salud, como delitos de lesión y de peligro- ya he tenido oportunidad de recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el "*… reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el*

daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente…" (C.S.J.N., "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)", M.1569.XL., rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316; doctrina reiterada in re "Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo", causas CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 y CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, rta. el 23/02/2016, Fallo: 339:142).

En este esquema, no puede ser soslayado que la "*… tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales*" (C.S.J.N., caso "Mendoza" ya citado, considerando 18, doctrina reiterada in re "Municipalidad de Berazategui c/Aguas Argentinas S.A.", M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600) —cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 91001122/1998/TO1/4/CFC1, caratulada "Bornemann, Jorge Alfredo s/ recurso de casación", rta, el 9/3/2022, Reg. 195/22; causa FTU 400835/2007/CFC1, caratulada

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

"ROCCHIA FERRO, Jorge Alberto s/ infracción ley 24.051", rta. el 17/11/2017, Reg. 1654/17.4; causa FTU 400830/2007/CFC1 "Azucarera, J.M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, José Agustín Colombres y Julio José Colombres s/recurso de casación", rta. 14/7/16, Reg. 937/16 y de la Sala I de esta CFPC, voto del suscripto, causa CCC 51880/2011/3/1/CFC1 "AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación", rta. 29/11/16, Reg. 2295/16.1—.

En esta inteligencia también se ha pronunciado la Sala I de esta CFCP en la causa FMP 23116/2016/2/CFC1, caratulada "Cruz, Marcelo Delismiro s/recurso de casación", rta. el 23/12/2019, Reg. 2316/19.

Sobre la cuestión, Cafferata explica que "*la norma refiere que la acción de contaminar lo sea de modo peligroso para la salud, lo que implica, no la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, sino la generación de un peligro común. No es el daño, sino la posibilidad del daño que entraña el delito*" (Cafferata, Néstor A., "*Jurisprudencia Penal Ambiental*", Thomson Reuters, La Ley, AR/DOC/8129/2001).

De adverso a lo postulado por el recurrente, la significación jurídica escogida por el tribunal ha sido suficientemente sustentada a partir de los diversos sucesos que fueron correctamente acreditados en el caso bajo examen, sin que sus alegaciones logren demostrar la violación a las garantías constitucionales que enuncia.

Tal como se expuso en la sentencia, el accionar de Jorge Elías Mocarbel produjo:

"H11: Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.

H12: Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos

inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

H13: sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas” (cfr. Ley 24.051, Anexo II, Lista de Características Peligrosas).

Con respecto al suelo, se acreditó que la actividad desplegada por “Mocarbel SRL” produjo un proceso llamado “lixiviación” que según lo explicado por *el Ingeniero Borda y la licenciada Cúneo Basaldúa, se produce cuando “‘los residuos son dejados sin protección producen ese fenómeno, lixiviación, que es el residuo entrando en contacto con el suelo a lo largo del tiempo, con la lluvia, con los cambios climáticos, va produciendo líquidos que van penetrando en el suelo, y que va a llegar, a la napa subterránea, que debe estar limpia, y que si no está limpia es por una acción del hombre en la superficie’, afirmando que ‘ese es uno de los problemas de la contaminación, del mal manejo de los residuos sólidos’, y que ‘toda la reglamentación, toda la literatura de esta materia, establece que los residuos sólidos que se acumulan ubicados de manera desnuda, sin ningún tipo de protección, solamente pueden aferrarse al suelo, si no hay protección, no hay otra opción de que ese líquido no penetre en el suelo’. Fenómeno que contempla el anexo II, H 13. Las sucesivas inspecciones dieron cuenta de las repetidas quemas a cielo abierto y del enterramiento de los restos, como también las investigaciones y las visualizaciones efectuadas por personal de la Policía Federal Argentina”*.

Con base en lo expuesto el tribunal descartó el planteo de la defensa de Mocarbel —reiterado en su recurso de casación—, referido a que la actividad desplegada por su asistido se mantuvo dentro de los parámetros normativos pues se trataba de materiales

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

orgánicos que la tierra biodegrada e inmuniza. A lo expuesto, el *a quo* añadió que la defensa "*Insiste en su postura a pesar de las diversas objeciones que recibió de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, él mismo reconoció en el Convenio firmado en noviembre de 2014, que los residuos eran depositados sobre suelo natural, comprometiéndose a efectuar un tratamiento*".

De este modo, el tribunal concluyó que "*Su accionar produjo la lixiviación, afectó las napas subterráneas que utilizan los vecinos del lugar, para extraer el agua para el diario vivir, tal como fuera oportunamente informado por la fuerza prevencional interviniente, configurándose entonces el potencial riesgo para la salud, pues lo que hacía el imputado era precisamente lo que tenía prohibido*".

Por otro lado, y en lo que respecta a la contaminación del agua, el tribunal recordó que los testigos expertos, Borda y Cúneo Basaldúa, determinaron con certeza que estaba contaminada. A partir de ello, la sentenciante indicó que "*De ese modo, se afectó la vida de la flora, fauna y se comprometió la salud pública de todos quienes vivían en las inmediaciones. Es que esa contaminación del agua, obstaculizó su uso recreativo, como también impidió una visual transparente dada la cobertura grasosa y su turbidez, afectando también las posibilidades de un riego límpido y la bebida de los animales en toda esa cuenca hídrica, que comprende el cañadón o arroyito El Salto, el arroyo El Salto y el río Paraná*".

De la misma manera, también quedó acreditado que se satisficieron los requisitos del tipo penal en lo que hace a la contaminación de la atmósfera y del ambiente en general. Ello, a partir de la sistemática quema de residuos que llevó adelante Mocarbelen su predio, pese a que le fue advertido que cesara, porque esa quema de sólidos industriales provocó la emisión de "dioxinas y furanos" (cfr. apartado H12 del Anexo II de la ley 24.051, denominados "ecotóxicos").

En el pronunciamiento examinado, se explicó que las dioxinas y furanos producidos por la quema de residuos sólidos, como la que efectuaba Mocarbel, se consideran tóxicos porque generan efecto en la salud inmediato y, además, se consideran tóxicos con efecto persistente, porque la exposición permanente a pequeñas dosis de estos compuestos puede llegar a causar diversos trastornos. Sumado a ello, se precisó que *"De todos modos, las dioxinas y las sustancias similares a las dioxinas, como los policlorobifenilos (PCB), son contaminantes orgánicos persistentes (COP), de acuerdo con el Convenio de Estocolmo, que fue ratificado por nuestro País mediante ley 26.011"*.

De lo expuesto, se advierte que la premisa sobre la cual la defensa sustenta la ausencia de tipicidad de la conducta reprochada a su asistido (esto es la supuesta falta de comprobación de que la actividad llevada a cabo por "Mocarbel SRL" haya puesto en riesgo la salud) no encuentra sustento en las circunstancias comprobadas del caso. Su planteo ha sido ampliamente rebatido por la sentenciante, sin que en esta ocasión se observen argumentos capaces de conmover el razonamiento seguido en la resolución impugnada.

No cabe soslayar que los dos bienes jurídicos tutelados por el tipo penal en cuestión revisten suma importancia —medio ambiente y salud— y se encuentran íntimamente relacionados uno con el otro.

Al respecto, he precisado que *"En el caso del delito ambiental, por cuanto el entorno natural, la biodiversidad y recursos vitales como el agua constituyen presupuestos existenciales: la vida misma de los seres vivos, actuales y futuros depende de su existencia en condiciones aceptables. A partir de allí, centrados ya en el ser humano, mientras mayor sea la preservación en equilibro con un desarrollo sostenible, mayor será la calidad de vida"* (Mariana

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

Catalano y Mariano Hernán Borinsky, ob. cit., pag. 21).

La protección del medio ambiente exige que se adopten decisiones orientadas a proteger el derecho a un ambiente sano, en procura de las generaciones actuales y de las futuras. Dicho deber abarca el juzgamiento de las acciones desplegadas por empresas o particulares que puedan poner en riesgo el derecho de toda la sociedad a vivir en un ambiente sano. Ello así, en tanto los derechos que se encuentra involucrados son objeto de tutela de nuestra Constitución Nacional y del Derecho Internacional (art. 41 de la CN, art. 1 del PIDCyP, art. 1 del PIDESyC y art. 11 de la CADH).

En esta misma línea, el último proyecto de reforma integral del Código Penal de la Nación (cuya Comisión formada al efecto fue presidida por el suscripto, Decreto PEN 103/2017) refuerza la protección del medio ambiente al despojarlo de su valor meramente instrumental, habilitante para el desarrollo humano, y lo convierte en un bien jurídico en sí mismo, que también es autónomo (Catalano-Borinsky, ob. cit., p. 36). Esto resulta de sumo interés, a poco que se repara que el proyecto del Código Penal cuenta no solo con el consenso de todos los integrantes de la Comisión, sino también de los sectores académicos, de los actores del sistema penal, del resto de las autoridades públicas y de la ciudadanía junto con los fallos de la CSJN en cuanto han establecido una clara doctrina en algunos temas (como el referido a la importancia del medio ambiente que han sido citados en el presente), los anteproyectos anteriores, las propuestas de reformas legislativas que están actualmente en el Congreso y las leyes que fueron sancionadas desde que se conformó la Comisión (cfr. exposición de motivos del Proyecto de Reforma del Código Penal).

En conclusión, tal como ha sido expuesto en la sentencia impugnada, el material probatorio reunido

en el caso evidencia que Jorge Elías Mocarbel, en su calidad de socio gerente de la firma “Mocarbel SRL”, realizó la conducta tipificada por el art. 55 de la ley 24.051, ello es contaminar, de un modo peligroso para la salud y mediante el empleo de residuos peligrosos, el agua, el suelo y el ambiente en general.

En función de lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Elías Mocarbel, sin costas en la instancia. Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Elías Mocarbel resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459 del C.P.P.N.), con fundada invocación de los motivos previstos por el art. 456, incs. 1° y 2°, del código de rito.

II. Con relación a la nulidad planteada en torno al rechazo de la postergación de inicio del debate oral y público, adhiero, en lo sustancial, a las consideraciones desarrolladas por el distinguido colega que lidera el presente acuerdo, Dr. Javier Carbajo.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema ha dicho que “*en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502)” (CSJN, “Núñez”, Fallos: 327:5095).

En tal sentido, y como bien ya han entendido los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, en el caso de autos no se vislumbra una afectación al derecho de defensa por no haber postergado el inicio del debate oral y público.

Como ya fuera detallado en el voto lindante –y para evitar reiteraciones-, el acusado contó con tiempo suficiente para poder designar a su abogado de confianza y diagramar su estrategia defensiva previo al inicio del juicio oral, sin presentarse obstáculos que le impidiesen ejercer plenamente su derecho a una defensa técnica eficaz.

Por tales razones, adhiero a la solución propuesta de rechazar el planteo efectuado.

III. Como segundo punto, habré de adherir también a las valoraciones efectuadas en los votos precedentes en relación con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio.

En efecto, el *a quo* realizó una minuciosa y acertada valoración de todas las evidencias recolectadas y producidas en el juicio oral y público, de lo que pudo concluirse la participación del acusado en los hechos delictivos investigados.

En tal dirección, el tribunal de origen ponderó: las inspecciones oculares efectuadas por miembros especializados de las fuerzas de seguridad, los dichos de los vecinos en torno a las afectaciones que estaba produciendo la contaminación del arroyo “El Salto”, los informes periciales que determinaron que lo medido (vientos arriba, vientos abajo y efluentes líquidos) excedían los valores reglamentados en los Anexos I y II del Decreto 5837/91 de la Ley Provincial 6260 (más específicamente, en la Tabla 10 del Anexo II de la ley nº 24.051, respecto de los valores de vientos), sumado a las declaraciones de peritos como la Lic. Química Cúneo Basaldua (quien corroboró que

las actividades de enterramiento detectadas contaminaron las napas subterráneas) y el hecho de haber constatado el 11 de noviembre de 2016 que la rotura del talud de la laguna de estabilización no fue reparada (lo que demostraba el volcado de efluentes peligrosos al arroyo mencionado).

Por último, el tribunal ponderó lo dicho por los ingenieros ambientales, Rodrigo Borda y Elisabet Saavedra, quienes concluyeron que las muestras obtenidas arrojaron contaminación del arroyo a partir de excederse lo desechado por la empresa Mocarbel S.R.L. a lo reglamentariamente permitido.

A partir de ello, y con el grado de certeza positiva que dicha etapa procesal exige para el dictado de una sentencia condenatoria, el *a quo* sopesó las evidencias y pudo acreditar la hipótesis acusatoria, vinculada a que las actividades desarrolladas por la empresa Mocarbel S.R.L. contaminaban de un modo peligroso para la salud el suelo, el agua y la atmósfera; es decir, el ambiente en general, produciendo una afectación a la salud pública.

Por todo lo dicho, como el recurrente no ha logrado demostrar que el juzgador ha caído en el absurdo, en la arbitrariedad o ha violado las leyes de la sana crítica racional al momento de ponderar la evidencia en su contra, deviene adecuado afirmar que la sentencia recurrida resulta un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar este agravio planteado en torno a la valoración de la prueba.

IV. Respecto del planteo realizado sobre la aplicación de la ley sustantiva, además de coincidir en lo sustancial con las valoraciones expuestas por mis colegas preopinantes, cabe efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar, y a los fines de comprender qué tipo de bienes jurídicos han resultado afectados en autos, es menester recordar que a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

la Constitución Nacional el artículo 41, que establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos"*.

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de "nuevos derechos y garantías", se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente sano como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir (cfr. voto del suscripto en causa FCR 52018730/2005/TO1/15/CFC4, "BIANCIOTTO, Ricardo Aníbal y otro s/recurso de casación", reg. N°1120/17, rta. el 30/8/17 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, la temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano fue objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 11 expresa *"Todo individuo tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y a tener*

acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente".

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el precedente "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Fallos: 329:2316,conocida como la causa "Riachuelo") y fue categórica al sostener que "*la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. **La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población**, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales*" (ver considerando 18, el resaltado me pertenece).

A su vez, en dicho precedente el Máximo Tribunal dejó en claro que "*el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente…*".

De lo expuesto se desprende que el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado posee una importancia y trascendencia que afecta al conjunto

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir (cfr. causa “AZUCARERA J.M. TERÁN S.A. s/recurso de casación reg. Nº 937/16.4, rta. el 14 de julio de 2016).

Traeré en apoyo de esta postura, la Carta Encíclica Laudato ‘SI’ de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad de su Sumo Pontífice, Francisco, al decir que *“… Si tenemos en cuenta que el ser humano también es una criatura de este mundo, que tiene derecho a vivir y a ser feliz, y que además tiene una dignidad especialísima, no podemos dejar de considerar los efectos de la degradación ambiental, del actual modelo de desarrollo y de la cultura del descarte en la vida de las personas”* (cfr. puntos 21) y 43).

Bajo tal paradigma constitucional resulta que la postura esbozada por la parte recurrente no es correcta, ni ajustada al derecho vigente (que como ya he sostenido reiteradamente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y a las leyes de la Nación; cfr. C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619 caratulada “Galvan, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, nº 2509 caratulada “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y nº 335 caratulada “Santillán, Francisco s/casación”, Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

En suma, no es posible separar en compartimientos estancos la tutela que el Estado debe llevar a cabo sobre el medio ambiente de la protección a la salud pública.

Ahora bien, más allá de que la norma en cuestión prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo “peligroso para la salud”, lo cierto es que no puede entenderse el derecho a la salud de los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular. La ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud

humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana.

No puedo dejar de remarcar en este aspecto que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce desde el mismo preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946, que “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

La O.M.S., además de caracterizar el concepto de salud, también estableció una serie de componentes que la integran: el estado de adaptación al medio (biológico y sociocultural), el estado fisiológico de equilibrio, el equilibrio entre la forma y la función del organismo (alimentación) y la perspectiva biológica y social (relaciones familiares, hábitos). La relación entre estos componentes es lo que determina el estado de salud de una persona.

Esta definición sobre el concepto de la salud humana, es el resultado de una evolución conceptual del pensamiento vinculado con la materia, y que surgió en reemplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que sostenía que la salud era, simplemente, la ausencia de enfermedades biológicas o de peligro inmediato de contraerlas, concepto que parecen haber adoptado los magistrados de a quo y que hoy es prácticamente insostenible, a la luz de los avances desarrollados en el tópico.

La salud pública se refiere entonces a la salud de las poblaciones humanas de modo amplio y el objeto de su tutela por parte del Estado, es prevenir la enfermedad, la discapacidad, prolongar la vida, fomentar la salud física y mental, mediante los esfuerzos organizados de la comunidad, para el saneamiento del ambiente y desarrollo de la maquinaria social, para afrontar los problemas de salud y mantener un nivel de vida adecuado.

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

En este sentido se advierte, en base a los parámetros referidos por los organismos internacionales especialistas en la materia y a los criterios sentados por las normas fundamentales de la Nación y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la salud humana está estrechamente relacionada con el medioambiente que nos rodea.

Por ello, se desprende de manera inequívoca del ilícito previsto por la ley 24.051 que, a los efectos típicos, el vertido de los residuos de que se trata debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por lo tanto es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito.

Sin embargo, esta circunstancia no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica en los términos pretendidos por la defensa, puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Sin perjuicio de ello se desarrollará luego que, en el caso concreto, sí se logró acreditar bajo tales parámetros el daño ocasionado al medio ambiente mediante contaminación.

Entonces se advierte que si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia –el medio ambiente y la salud–, no debe entendérselos como enmarcados en compartimientos estancos, independientes el uno del otro, como si del daño al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo. Los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos

tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana.

En tal escenario, el art. 55 de la ley 24.051 tutela la salud pública y el medio ambiente. Al respecto, el tipo penal exige que las acciones (envenenar, adulterar o contaminar) deban crear o incrementar un peligro contra la salud humana. Por ende, la acción típica implica que la salud pública debe ser puesta en peligro mediante la realización de las conductas descriptas en los arts. 55 y 56, que representan una contaminación efectiva del ambiente natural.

Aplicado al caso bajo estudio, resulta claro que las actividades llevadas adelante por Mocarbel S.R.L. desatendían los límites permitidos reglamentariamente que se relacionaban con el cuidado del entorno ambiental en el que se desarrollaba, y que ocasionaron contaminación suficiente para poner en peligro la salud pública.

Como fuera descripto anteriormente, los peritajes especializados lograron determinar que los efluentes de su proceso de fabricación arrojaron valores que excedían los normativamente autorizados. Para más, tras la notificación de la resolución nº296 de la Secretaria de Ambiente a través de la cual se le aplicó a la empresa una sanción pecuniaria y se le otorgó un plazo de 10 días para que presentara un plan de tratamiento de residuos sólidos y de efluentes gaseosos, ésta incumplió las sanciones y no presentó plan de tratamiento de la situación alguno.

Sumado a ello, cabe recordar que el Sargento Frías, quien realizó diversas tareas investigativas en autos, destacó que *“los vecinos más próximos al lugar manifestaron que es constante sentir olores nauseabundos y gases que emanan de los piletones, como de la fábrica en sí”*. Asimismo, declaró que *“también manifestaron los vecinos que tiempo atrás utilizaban el agua del arroyo para riego y para consumo de animales, lo que provocó que muchos animales y*

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489

vegetales se enfermaran, hasta en muchos casos producir la muerte" y que "*… se contaminaron las napas para extraer agua de pozo*".

Ello, sumado a los informes periciales que demostraron la efectiva contaminación propiciada por la actividad desarrollada por la empresa en cuestión, permite afirmar que, en el caso bajo estudio, se materializó el verbo típico y se produjo un peligro efectivo para la salud pública. Para mayor precisión, los vecinos de la zona fueron quienes tuvieron que claudicar su relación con el arroyo y con las napas por los problemas ocasionados a partir de la contaminación generada por Mocarbel S.R.L.

De este modo y pese a las objeciones formuladas por la parte recurrente, ha quedado demostrado que la conducta juzgada que le fue atribuida ha configurado el tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051, causando un peligro suficiente como para poner en riesgo la salud pública.

Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

Por tales razones, adhiero a la solución propuesta en los votos que anteceden en tanto propician el rechazo de este agravio vinculado con la aplicación de la ley sustantiva.

V. Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por los colegas que me preceden en el orden de votación, de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Jorge Elías Mocarbel, sin costas en la instancia por haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso,

previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H.(arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Jorge Elías Mocarbel; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 20/04/2022
Alta en sistema: 21/04/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#33741753#324441881#20220420152713489